

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. **ELIMINESE EL ARTÍCULO 1°** del proyecto:

~~Artículo 1°. Del microtráfico y el narcomenudeo. Adiciónense los siguientes tres párrafos al artículo 376 del Código Penal:~~

~~Parágrafo 1°. Se entenderá por dosis de aprovisionamiento la cantidad que exceda el límite establecido en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986, o en las demás disposiciones que regulen la materia, sin superar el doble de la cantidad allí prevista. Cuando el porte sobrepase la cantidad prevista para la dosis de aprovisionamiento, se impondrán las penas dispuestas en este artículo de conformidad con los criterios allí establecidos, sin considerar el propósito".~~

~~"En los casos cuyo propósito sea comercializar o distribuir cantidades iguales o inferiores a la dosis de aprovisionamiento se aplicarán las penas dispuestas en el inciso segundo de este artículo".~~

~~"Parágrafo 2°. En las mismas penas incurrirá quien realice las conductas descritas con nuevas sustancias psicoactivas o nuevas drogas no incluidas en el presente artículo. Dichas sustancias serán previamente establecidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, teniendo como parámetros la aparición de nuevas sustancias que generen dependencia, la evidencia técnica nacional e internacional sobre su impacto en la salud y las demás que establezca la ley".~~

~~"Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Estupefacientes deberá fijar las cantidades mínimas de consumo propio no reguladas por la Ley 30 de 1986. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la presentación y dosificación para el consumo personal de cada una de las sustancias.~~

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov. 26/19
HORA 8:52 AM
FIRMA [Signature]
Nov 26/19

1

~~Así mismo, fijará las cantidades de las nuevas sustancias psicoactivas y las de las nuevas drogas referidas en el párrafo anterior, correspondientes para cada una de las penas establecidas en los incisos 1°, 2° y 3° del presente artículo".~~

~~"Párrafo 4°. Para establecer la intención de comercializar o distribuir en los casos en los que el sujeto activo de la conducta adquiera, conserve o lleve consigo cantidades inferiores o equivalentes al doble de la dosis para uso personal, establecidas en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986 o en las disposiciones que regulen la materia, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias contextuales:~~

- ~~1. Poseer cantidades fraccionadas de una misma o más de una sustancia de las establecidas en el presente artículo;~~
- ~~2. Poseer cantidades de dinero de variada denominación o documentos que permitan inferir la actividad de comercialización o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo; o~~
- ~~3. Poseer elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados para la elaboración, fabricación, pesaje, almacenaje, empaque a escala o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo".~~

Justificación: El artículo anuncia que adiciona tres párrafos al artículo, sin embargo, se están adicionando cuatro.

La definición de Dosis de aprovisionamiento propuesta en el primer inciso es contraria a lo dispuesto por la sentencia de la Honorable Corte Suprema, SP-2940-2016, donde reconoció nuevamente la posibilidad de la despenalización del consumo, afirmando que los consumidores, enfermos o adictos, podían portar una cantidad diferente a la fijada por la ley para la dosis personal (20 gramos), siempre que: 1) esta fuera para su consumo personal o aprovisionamiento y 2) no existieran indicios de tráfico de sustancias de uso ilícito.

Y en segunda medida al establecer que no se considerará el propósito convierte el tipo penal en uno de mera conducta, donde no importa que fue lo que motivó al infractor, lo cual es contrario a una valoración amplia y justa debida.

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

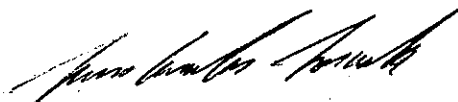
El segundo inciso del parágrafo 1 es redundante, toda vez que la comercialización almacenamiento, conservación, elaboración, venta, ofrecimiento, el adquirir, financiar o suministrar (salvo los casos de uso científico o medicinal o porte de dosis mínima o aprovisionamiento) ya se encuentran prohibidos.

El parágrafo segundo es violatorio al principio de estricta legalidad, toda vez que, tratándose de la prohibición de una conducta o sustancia, no se puede ser general, ya que al limitar derechos es necesario ser taxativo con lo que se está prohibiendo, lo anterior de acuerdo a una interpretación del artículo 6 de la Constitución, en donde los particulares son libres de hacer todo aquello que no esté taxativamente prohibido.

El Parágrafo 3ro establece una obligación al Consejo Nacional de Estupefacientes, esto debería hacerse a través de un artículo propio del presente proyecto y no como un Parágrafo del Código Penal, no tiene lugar por técnica legislativa. En ningún otro artículo de los más de 500 se utiliza dicha figura.

El parágrafo 4to se extralimita, toda vez que corresponde al Juez y de acuerdo a los elementos probatorios que se alleguen en el proceso (libertad probatoria) determinar la intención y finalidad del actuar del sujeto procesado. Los tres requisitos propuestos solo son mera evidencia circunstancial que por sí misma no genera ni siquiera un indicio y podría resultar discriminatoria.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 1° de la ponencia para primer debate al proyecto de ley 060 de 2018 Senado - 408 de 2019 Cámara, acumulado con el proyecto de ley 074 de 2018 Senado "por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad:

~~ARTÍCULO 1. DEL MICROTRÁFICO Y EL NARCOMENUDEO. Adiciónense los siguientes tres párrafos al artículo 376 del Código Penal:~~

~~PARÁGRAFO 1. Se entenderá por dosis de aprovisionamiento la cantidad que exceda el límite establecido en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986, o en las demás disposiciones que regulen la materia, sin superar el doble de la cantidad allí prevista. Cuando el porte sobrepase la cantidad prevista para la dosis de aprovisionamiento, se impondrán las penas dispuestas en este artículo de conformidad con los criterios allí establecidos, sin considerar el propósito.~~

~~En los casos cuyo propósito sea comercializar o distribuir cantidades iguales o inferiores a la dosis de aprovisionamiento se aplicarán las penas dispuestas en el inciso segundo de este artículo.~~

~~PARÁGRAFO 2. En las mismas penas incurrirá quien realice las conductas descritas con nuevas sustancias psicoactivas o nuevas drogas no incluidas en el presente artículo. Dichas sustancias serán previamente establecidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, teniendo como parámetros la aparición de nuevas sustancias que generen dependencia, la evidencia técnica nacional e internacional sobre su impacto en la salud y las demás que establezca la ley.~~

~~PARÁGRAFO 3. El Consejo Nacional de Estupefacientes deberá fijar las cantidades mínimas de consumo propio no reguladas por la Ley 30 de 1986. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la presentación y dosificación para el consumo personal de cada una de las sustancias.~~

~~Así mismo, fijará las cantidades de las nuevas sustancias psicoactivas y las de las nuevas drogas referidas en el párrafo anterior, correspondientes para cada una de las penas establecidas en los incisos 1°, 2° y 3° del presente artículo.~~

~~PARÁGRAFO 4. Para establecer la intención de comercializar o distribuir en los casos en los que el sujeto activo de la conducta adquiriera, conserve o lleve consigo cantidades inferiores o equivalentes al doble de la dosis para uso personal, establecidas en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986 o en las disposiciones que regulen la materia, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias contextuales:~~

- ~~1. Poseer cantidades fraccionadas de una misma o más de una sustancia de las establecidas en el presente artículo;~~
- ~~2. Poseer cantidades de dinero de variada denominación o documentos que permitan inferir la actividad de comercialización o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo; o~~
- ~~3. Poseer elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados para la elaboración, fabricación, pesaje, almacenaje, empaque a escala o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo~~

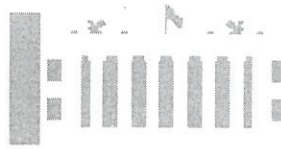


Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "INTIRRAÚL ASPRILLA".

INTIRRAÚL ASPRILLA
Representante a la Cámara por Bogotá

2



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

RECIBI COMISION I CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES

8 de Oct 119 11:20am

FECHA HORA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

FIRMA

Acord 20 Oct 08/19

Modifíquese el artículo 1º del proyecto de Ley No 060 de 2018 Senado - 408 de 2019 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley 074 de 2018 Senado, "por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana" el cual quedara así:

ARTÍCULO 1. DEL MICROTRÁFICO Y EL NARCOMENUDEO. Adiciónense los siguientes tres párrafos al artículo 376 del Código Penal:

PARÁGRAFO 1. Se entenderá por dosis de aprovisionamiento la cantidad que exceda el límite establecido en el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986, o en las demás disposiciones que regulen la materia, sin superar el doble de la cantidad allí prevista. Cuando el porte sobrepase la cantidad prevista para la dosis de aprovisionamiento, se impondrán las penas dispuestas en este artículo de conformidad con los criterios allí establecidos, sin considerar el propósito.

En los casos cuyo propósito sea comercializar o distribuir cantidades iguales o inferiores a la dosis de aprovisionamiento se aplicarán las penas dispuestas en el inciso segundo de este artículo.

PARÁGRAFO 2. En las mismas penas incurrirá quien realice las conductas descritas con nuevas sustancias sicoactivas o nuevas drogas no incluidas en el presente artículo. Dichas sustancias serán previamente establecidas por el Consejo Nacional de Estupeficientes, teniendo como parámetros la aparición de nuevas sustancias que generen dependencia, la evidencia técnica nacional e internacional sobre su impacto en la salud y las demás que establezca la ley.

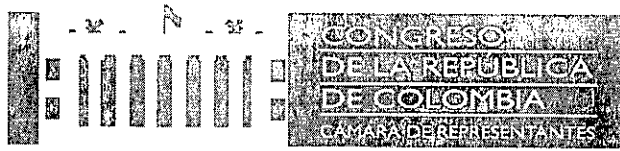
PARÁGRAFO 3. El Consejo Nacional de Estupeficientes deberá fijar las cantidades mínimas de consumo propio no reguladas por la Ley 30 de 1986. Para tal efecto, deberá tener en cuenta criterios científicos con enfoque de salud pública.

Así mismo, fijará las cantidades de las nuevas sustancias sicoactivas y las de las nuevas drogas referidas en el párrafo anterior, correspondientes para cada una de las penas establecidas en los incisos 1º, 2º y 3º del presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Para establecer la intención de comercializar o distribuir en los casos en los que el sujeto activo de la conducta adquiera, conserve o lleve consigo cantidades inferiores o equivalentes al doble de la dosis para uso personal, establecidas en el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986 o en las disposiciones

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



que regulen la materia, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias contextuales:

1. Poseer cantidades fraccionadas de una misma o más de una sustancia de las establecidas en el presente artículo;
2. Poseer cantidades de dinero de variada denominación o documentos que permitan inferir la actividad de comercialización o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo; o
3. Poseer elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados para la elaboración, fabricación, pesaje, almacenaje, empaclado a escala o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo.
4. Modalidades de pago, como: elementos hurtados, transacciones virtuales y servicios sexuales.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 1 PARÁGRAFO 3 PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2018 SENADO – 408 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2018 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD CIUDADANA" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

PARÁGRAFO 3. El Consejo Nacional de Estupefacientes ~~deberá fijar~~ presentará proyecto de ley para fijar las cantidades mínimas de consumo propio no reguladas por la Ley 30 de 1986. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la presentación y dosificación para el consumo personal de cada una de las sustancias.

Así mismo, ~~fijará~~ presentará proyecto de ley para fijar las cantidades de las nuevas sustancias psicoactivas y las de las nuevas drogas referidas en el párrafo anterior, correspondientes para cada una de las penas establecidas en los incisos 1°, 2° y 3° del presente artículo.

La presente proposición es necesaria toda vez que el mencionado párrafo, otorgaría facultades legislativas al Consejo Nacional de Estupefacientes, usurpando las funciones constitucionales del Congreso de la República.

Presentado por

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Conservador

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES.
FECHA 9 de Diciembre
HORA 9:53 am
FIRMA uch
Acto # 33
Dic 09/19

PROPOSICION

Elimínese el numeral 2 del párrafo 4 del artículo 1 al proyecto de ley 060 de 2018 Senado – 408 de 2019 Cámara, acumulado con el proyecto de ley 074 de 2018 Senado “por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana”

PARÁGRAFO 4. Para establecer la intención de comercializar o distribuir en los casos en los que el sujeto activo de la conducta adquiera, conserve o lleve consigo cantidades inferiores o equivalentes al doble de la dosis para uso personal, establecidas en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986 o en las disposiciones que regulen la materia, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias contextuales:

1. Poseer cantidades fraccionadas de una misma o más de una sustancia de las establecidas en el presente artículo;
2. ~~Poseer cantidades de dinero de variada denominación o documentos que permitan inferir la actividad de comercialización o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo; o~~
3. Poseer elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados para la elaboración, fabricación, pesaje, almacenaje, empaqueo a escala o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic/19
HORA 10:56 am
MCH
FIRMA
Acto # 33
Dic 09/19



PROPOSICIÓN

COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE 408 DE 2019 CÁMARA, 060 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 074 DE 2018 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD CIUDADANA"

Eliminar el numeral 2 del párrafo 4 del artículo 1 propuesto, que modifica el artículo 376 del Código Penal

Cordialmente,

ELBERT DÍAZ LOZANO

Representante a la Cámara
Departamento del Valle

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic 19
HORA 11:32 am
FIRMA [Handwritten Signature]
ACTO #33
Dic 09/19

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE 408 DE 2019 CÁMARA, 060 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 074 DE 2018 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD CIUDADANA”

Eliminar el numeral 3 del párrafo 4 del artículo 1 propuesto, que modifica el artículo 376 del Código Penal

Cordialmente,

ELBERT DÍAZ LOZANO

Representante a la Cámara
Departamento del Valle

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 9 de Dic/19
HORA 11:32

FIRMA
Acto #33
Dic 09/19

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Doctor:
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de **eliminación** del **parágrafo 1 del artículo 1** del Proyecto de ley No. 408 de 2019C **"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de Seguridad Ciudadana"**

Atentamente,

-JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic / 19
HORA 11:59
JCH
FIRMA

✉ jorge.mendez@camara.gov.co
📄 Oficina 221 y 22B
☎ PBX (091) 4325100 Ext 3285
📍 Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7#8 - 68, Bogotá D.C.

📷 @jorgemendezescambioradical
🐦 jorgemendez0723
📌 /jorgemendezh

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN



Bogotá, D. C., diciembre de 2019

Doctor:
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente Comisión I – Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetado Señor Presidente:

eliminación

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de ~~modificación~~ del artículo 2 del Proyecto de ley No. 408 de 2019C "Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de Seguridad".

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic 19
HORA 12:43 PM
FIRMA [Signature]
ACTO # 33
Dic 09/19

Atentamente,

[Signature]
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

✉ jorge.mendez@camara.gov.co

📍 Oficina 221 y 22B

📞 PBX (091) 4325100 Ext 3285

📍 Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7#8 - 68, Bogotá D.C.

📷 @jorgemendezescambioradical

🐦 jorgemendez0723

📺 /jorgemendezh

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. El ARTÍCULO 2° quedará así:

Artículo 2°. Penalización del suministro de drogas a través de productos engañosos a menor de edad. Modifíquese el artículo 381 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 381. Suministro a menor. El que suministre, administre o facilite a un menor de edad cualquier sustancia de las establecidas en el artículo 376, o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) ~~ocho (8)~~ a doscientos dieciséis (216) meses dieciocho (18) años.

Si la conducta se realiza a través de productos engañosos, la pena será de ciento veinte (120) ~~diez (10)~~ a doscientos cuarenta veinte (20) años.

La pena de prisión se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando el suministro se realice a una persona menor de catorce (14) ~~doce (12)~~ años.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26 / 19
HORA 8:52 AM
FIRMA Sorib
Nov 26 / 19



Jorge Enrique Burgos Lugo.
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 26-11-19
HORA 9:30
FIRMA Esther
AGOTO #30
NOV 26/19

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 2 del Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara 060 de 2018 Senado "Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana" el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Penalización del suministro de drogas a través de productos engañosos a menor de edad. Modifíquese el artículo 381 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 381. Suministro a menor. El que suministre, administre o facilite a un menor de edad cualquier sustancia de las establecidas en el artículo 376, o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años.

Si la conducta se realiza a través de un producto engañoso, entendido como el que transmite información falsa para generar confusión y cuyas propiedades no corresponden con el producto original, la pena será de diez (10) a veinte (20) años.

La pena de prisión se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando el suministro se realice a una persona menor de doce (12) años.

Del H. Representante


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO.
Representante a la Cámara – Córdoba.

Justificación: El inciso 2° añadido, al enunciar "productos engañosos" lo convierte en un tipo penal abierto, de contorno borroso, e indeterminado.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Jorge Enrique Burgos Lugo – Representante a la Cámara
Carrera 7 N° 8-68 Oficina 528B – Teléfonos 4323601 – 4325100 (fax) Bogotá D.C.
e-mail jorge.burgos@camara.gov.co.



Jorge Enrique Burgos Lugo.

Representante a la Cámara

Es una construcción llamada a generar equívocos y arbitrariedades, requiriendo de una debida precisión, para que no arrase con los principios de legalidad, del acto y lesividad, todos ellos limitan el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, postulados convertidos en normas rectoras de la Ley penal colombiana que, según el artículo 13 del Código Penal, *"...constituyen la esencia y orientación del sistema penal"* y *"... prevalecen sobre las demás e informan su interpretación"*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Jorge Enrique Burgos Lugo – Representante a la Cámara
Carrera 7 N° 8-68 Oficina 528B – Teléfonos 4323601 – 4325100 (fax) Bogotá D.C.
e-mail jorge.burgos@camara.gov.co.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 Dic 19
HORA 10:45 a.
FIRMA MCL
Acto # 33
Dic 09/19

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 3° de la de ponencia para primer debate al proyecto de ley 060 de 2018 senado - 408 de 2019 cámara, acumulado con el proyecto de ley 074 de 2018 senado "por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad:

~~ARTÍCULO 3. PENALIZACIÓN DEL FAVORECIMIENTO AL MICROTRÁFICO Y AL NARCOMENUDEO.~~ Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

~~“ARTÍCULO 376 A. FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO DE DROGAS.~~ El que de manera dolosa, por razón de su actividad, y encontrándose a cargo de un establecimiento público, espacio público o abierto al público, promueva en el mismo el tráfico o consumo de alguna sustancia de las establecidas en el artículo 376 incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos

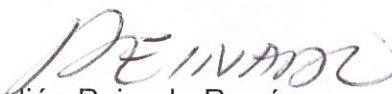
Atentamente,

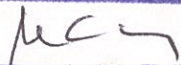

INTI RAÚL ASPRILLA

Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición

ELIMÍNESE el artículo 3 Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 *“Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana.*


Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic / 19
HORA 10:52 a

FIRMA
Dic 09/19 - DCD# 33

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. El ARTÍCULO 3 quedará así:

Artículo 3°. Nuevos agravantes para los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones. Modifíquese el artículo 384 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores se **duplicarán en el mínimo y** se aumentarán en la mitad **del máximo** en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice
 - a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;
 - b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, medios de transporte, cuarteles, establecimientos carcelarios, **espacios públicos o abiertos al público**, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;
 - c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente, educador de la niñez o la juventud o se encuentre a cargo del cuidado o asistencia de menores de edad;
 - d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador, y
 - e) Modificando de cualquier modo la estructura de vehículos, automotores, naves o aeronaves, con el propósito de ocultar, disimular o sustraer del control de las autoridades competentes las sustancias a las que se refiere este capítulo.
2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, o se trate de un extranjero que pertenezca a una organización criminal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.
3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola; ~~o cuando la cantidad de nuevas sustancias exceda el límite máximo establecido para tal efecto por el Consejo Nacional de Estupefacientes.~~
4. Para quienes organicen, **fomenten**, promuevan, **dirijan**, o encabecen ~~o financien~~ la actividad delictiva.

Justificación: Respecto al consumo, la Corte Constitucional, en comunicado del 6 de junio de 2019, informó que a través de la sentencia C-253 de 2019, declaró inexecutable las "normas legales que establecen una prohibición genérica y amplia al consumo de bebidas alcohólicas"

COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 8:52 AM
Firma Sanche
Acto # 30
Nov 26/19

**JUAN CARLOS
LOSADA**

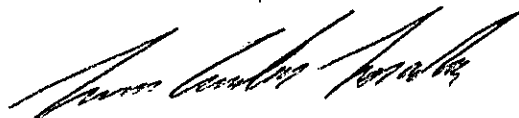
REPRESENTANTE

y sustancias psicoactivas en el espacio público y en espacios privados abiertos al público o que trascienden a lo público, en consecuencia, se podría incurrir en un desconocimiento a los pronunciamientos de la Corte.

Respecto a agravar la conducta por financiamiento, se estaría cayendo en una situación de Non Bis In Idem, toda vez que en varios delitos en su forma simple se encuentra el verbo rector Financiar, en consecuencia, debe determinarse si se va a prohibir por sí misma la financiación como verbo rector simple en los distintos delitos o si debe eliminarse todas aquellas referencias y dejarlo definitivamente como un agravante general.

Según sea el caso, como se encuentra hoy por hoy en el proyecto, se está violando el Non Bis In Idem.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

PROPOSICIÓN

Elimínese la expresión “o se trate de un extranjero” del numeral 2 del **ARTÍCULO 3. DEL PROYECTO DE LEY No 408 CÁMARA Y 074 DE 2018 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD CIUDADANA”**

El cual quedará así:

(...)

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, que pertenezca a una organización criminal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

(...)

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, ~~o se trate de un extranjero~~ que pertenezca a una organización criminal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Conservador

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 10:35
FIRMA d fi
Acto # 30 - Nov 26/19

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



JUSTIFICACION

La presente proposición es necesaria toda vez que la expresión “*se trate de un extranjero*” además de discriminatoria resulta innecesaria dado que conforme lo establece el código penal “la ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional.” O sea, no se hace una distinción entre extranjero y nacional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



Bogotá D. C., Diciembre de 2019

Doctor:
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente
Comisión Primera Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y demás normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión primera de la Cámara de Representantes, con el fin de solicitar la eliminación del numeral 4° del artículo 3 del proyecto de ley No. 408 de 2019.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic 19
HORA 11:59 am
Juan
FIRMA
Dic 9/19 - Deco #33

✉ jorge.mendez@camara.gov.co

📍 Oficina 221 y 22B

☎ PBX (091) 4325100 Ext 3285

📍 Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7#8 - 68, Bogotá D.C.

📷 @jorgemendezescambioradical

🐦 jorgemendez0723

📌 /jorgemendezh

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Bogotá 26 de noviembre de 2019

Doctor
JUAN CARLOS LOZADA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
La ciudad

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic 19
HORA 12:10 pm
FIRMA MCH
ACTO # 33 - Dic 09/19

Respetado doctor

En atención a la discusión y votación del proyecto de Ley 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 Senado “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquense el literal b del artículo 3, el cual quedara de la siguiente forma.

ARTICULO 3 NUEVOS AGRAVANTES PARA LOS DELITOS DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES. Modifíquese el artículo 384 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán en el mínimo y se aumentarán en la mitad del máximo en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice

a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;

b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, medios de transporte, cuarteles, establecimientos carcelarios, espacios públicos o abiertos al público, zonas comunes de propiedad horizontal,



lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;

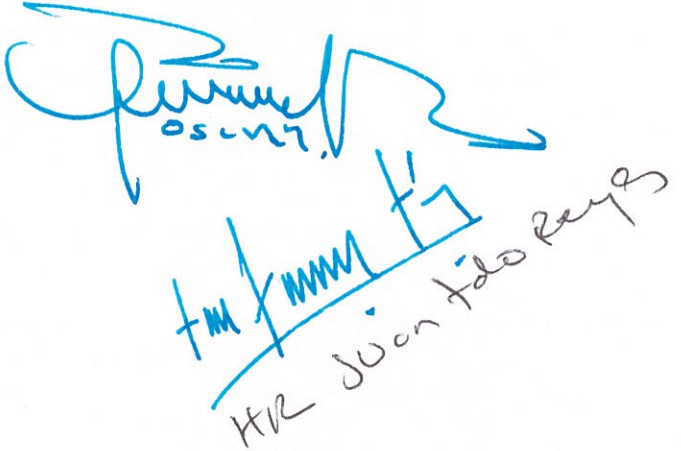
c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente, educador de la niñez o la juventud o se encuentre a cargo del cuidado o asistencia de menores de edad;

d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador, y

e) Modificando de cualquier modo la estructura de vehículos, automotores, naves o aeronaves, con el propósito de ocultar, disimular o sustraer del control de las autoridades competentes las sustancias a las que se refiere este capítulo.



Henry González



Juan Carlos Rodríguez
H.R. Juan Carlos Rodríguez



Bogotá, D. C., diciembre de 2019

RECIBI
CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic 19
HORA 12:44 p.m.
Act 33 - Dic 9/19 M.C.
FIRMA

Doctor:

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente Comisión I – Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de adición**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de adición de dos numerales al artículo 3 del Proyecto de ley No. 408 de 2019C "Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de Seguridad".

ARTÍCULO 3. NUEVOS AGRAVANTES PARA LOS DELITOS DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES. Modifíquese el artículo 384 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán en el mínimo y se aumentarán en la mitad del máximo en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice

a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;

b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, medios de transporte, cuarteles, establecimientos carcelarios, espacios públicos o abiertos al público, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;

c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente, educador de la niñez o la juventud o se encuentre a cargo del cuidado o asistencia de menores de edad;

d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador, y

e) Modificando de cualquier modo la estructura de vehículos, automotores, naves o aeronaves, con el propósito de ocultar, disimular o sustraer del control de las autoridades competentes las sustancias a las que se refiere este capítulo.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, o se trate de un extranjero que pertenezca a una organización criminal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

✉ jorge.mendez@camara.gov.co

📍 Oficina 221 y 22B

☎ PBX (091) 4325100 Ext 3285

📍 Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7#8 - 68, Bogotá D.C.

📷 @jorgemendezescambioradical

🐦 jorgemendez0723

📘 /jorgemendezh



H.R JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA



3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola; o cuando la cantidad de nuevas sustancias exceda el límite máximo establecido para tal efecto por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

4. Si la conducta se realiza a través de productos engañosos, la pena será de diez (10) a veinte (20) años.

5. La pena de prisión se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando el suministro se realice a una persona menor de doce (12) años.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

✉ jorge.mendez@camara.gov.co

📍 Oficina 221 y 22B

☎ PBX (091) 4325100 Ext 3285

📍 Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7#8 - 68, Bogotá D.C.

📷 @jorgemendezescambioradical

🐦 jorgemendez0723

📘 /jorgemendezh

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. **ELIMINESE EL ARTÍCULO 4** del proyecto:

~~Artículo 4°. Dosificación punitiva de la reincidencia como causal especial de mayor punibilidad. Adiciónese un nuevo inciso, al final, en el artículo 61 del Código Penal, el cual quedará así:~~

~~El sentenciador deberá moverse dentro del cuarto máximo cuando, de los elementos materiales probatorios aportados en cualquier etapa del proceso, evidencie que, dentro de los diez (10) años anteriores a la nueva condena, el procesado fue condenado por cualquier delito doloso cuya pena mínima prevista en la ley sea o exceda de cuatro (4) años de prisión, aun cuando la condena haya sido proferida en virtud de preacuerdo en el que una conducta dolosa haya sido tipificada como culposa. Se procederá del mismo modo cuando el procesado haya sido acusado por los mismos delitos y dentro del mismo periodo. Si sobreviniere la absolución o preclusión de la actuación, el juez competente dosificará nuevamente la pena excluyendo esta circunstancia de punibilidad".~~

Justificación: Toda vez que, en primera medida la disposición modificatoria del Código Penal busca que en los casos en que haya reincidencia obligar al Juez a imponer la pena dentro del cuarto máximo de movilidad de dosificación punitiva, sin que obedezca a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-181 de 2016 – Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado en donde determinó: "La dosificación punitiva en materia de privación de la libertad responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, puesto que permite graduar la sanción que debe imponer la autoridad judicial competente.

En el proceso de medición de la pena, el intérprete debe tener en cuenta aquellas situaciones que modifican los límites de la pena, cuyos efectos consisten en variar los marcos punitivos, bien en su mínimo o máximo, como serían las situaciones de ira e intenso dolor. De otra parte, también debe tener en cuenta aquellas situaciones que no modifican los límites de la pena, pero le permiten al juzgador la graduación de la sanción en cada caso. Entre estas últimas se encuentran las circunstancias de menor o mayor punibilidad contenidas en los artículos 55 y 58 del Código Penal."

Violando lo dispuesto por el Principio de Estricta Legalidad del artículo 61 de la Ley 599 del 2000 (Fundamentos para la individualización de la pena.) y el Principio de Igualdad, toda vez que, ni los delitos más graves y reprochables que se encuentran en nuestro Código Penal determinan de por sí, ante reincidencia la obligatoriedad de imponer pena dentro del máximo cuarto de movilidad. Más aún cuando la disposición obviaría la facultad del Juez de valorar

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 8:52 AM

Son
FIRMAS 61
Acto 130
Nov 26/19

1

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

la gravedad de la conducta y el desvalor frente al bien jurídico tutelado efectivamente causado.

Sobre todo, cuando la reincidencia en materia penal no está limitada por un lapso específico, más gravoso sería establecerlo.

Cordialmente,




JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Proposición

ELIMÍNESE el artículo 4 Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 *“Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana.*


Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic/19
HORA 10:52 am

FIRMA
Actos # 33
Dic 09/19.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2018 SENADO – 408 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2018 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD CIUDADANA” EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 4. DOSIFICACIÓN PUNITIVA DE LA REINCIDENCIA COMO CAUSAL ESPECIAL DE MAYOR PUNIBILIDAD. Modifíquese el artículo 61 del Código Penal, el cual quedará así:

El sentenciador deberá moverse dentro del cuarto máximo cuando, de los elementos materiales probatorios aportados en cualquier etapa del proceso, evidencie que, dentro de los diez (10) años anteriores a la nueva condena, el procesado fue condenado ~~por cualquier delito doloso cuya pena mínima prevista en la ley sea o exceda de cuatro (4) años de prisión, por delitos contenidos en el Título XIII, Capítulo II, del tráfico de estupefacientes y otras infracciones~~, aun cuando la condena haya sido proferida en virtud de preacuerdo en el que una conducta dolosa haya sido tipificada como culposa. Se procederá del mismo modo cuando el procesado haya sido

La presente proposición es necesaria dado que las medidas propuestas pretenden afrontar fenómenos como (i) el narcomenudeo y (ii) microtráfico, por ende, la dosificación punitiva de la reincidencia como causal especial de mayor punibilidad, debe ser sobre delitos relacionados con el microtráfico o narcomenudeo, y no sobre otros delitos que no tengan relación con los fenómenos delictivos ya referidos.

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic 19
HORA 9:53
FIRMA
Acms # 33
Dic 09/19

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONALES
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic 19
HORA 10:45
FIRMA [Firma]
Acto # 33
Dic 19

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4° de la de ponencia para primer debate al proyecto de ley 060 de 2018 senado – 408 de 2019 cámara, acumulado con el proyecto de ley 074 de 2018 senado “por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad:

ARTÍCULO 4 NUEVOS AGRAVANTES PARA LOS DELITOS DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES. Modifíquese el artículo 384 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán en el mínimo y se aumentarán en la mitad del máximo en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice

- a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;
- b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, medios de transporte, cuarteles, establecimientos carcelarios, espacios públicos o abiertos al público, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;
- c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente, educador de la niñez o la juventud o se encuentre a cargo del cuidado o asistencia de menores de edad;
- d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador, y
- e) Modificando de cualquier modo la estructura de vehículos, automotores, naves o aeronaves, con el propósito de ocultar, disimular o sustraer del control de las autoridades competentes las sustancias a las que se refiere este capítulo.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, o ~~se trate de un extranjero que~~ pertenezca a una organización criminal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola; o cuando la cantidad de nuevas sustancias exceda el límite máximo establecido para tal efecto por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

4. Para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen o financien la actividad.

Atentamente,



INTI RAÚL ASPRILLA

Representante a la Cámara por Bogotá



Proposición

ELIMÍNESE el artículo 5 Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana.

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Diciembre
HORA 10:52 a

FIEMA
ACTO # 33
Dic 09/19

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. El ARTÍCULO 5 quedará así:

Artículo 5°. Restricciones a la concesión de la libertad condicional y la prisión domiciliaria en casos de reincidencia. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 68A del Código Penal:

Parágrafo 3°. Cuando en las sentencias condenatorias se reconozca la ~~causal especial de mayor punibilidad de~~ reincidencia contemplada en el artículo 61 de este Código, no procederán los subrogados penales de prisión domiciliaria por tiempo cumplido de condena y de libertad condicional, contemplados respectivamente en los artículos 38 G y 64 de este Código".

Justificación: Toda vez que la reincidencia no es una causal especial de mayor punibilidad. Está contemplada como un criterio para la determinación de la punibilidad y solamente si existen antecedentes penales.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA NOV 26/19
HORA 8:52 AM
Seris
FIRMA
Acto #30
Nov 26/19

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 060 DE 2018 SENADO – 408 DE 2019 CÁMARA, acumulado con el proyecto de ley 074 de 2018 SENADO “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana”

ARTÍCULO 5. RESTRICCIONES A LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN CASOS DE REINCIDENCIA.

Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 68A del Código Penal:

Parágrafo 3. Cuando en las sentencias condenatorias se reconozca la causal especial de mayor punibilidad de reincidencia contemplada en el artículo 61 de este Código, no procederán los subrogados penales de prisión domiciliaria por tiempo cumplido de condena y de libertad condicional, contemplados respectivamente en los artículos 38 G y 64 de este Código, tampoco podrá haber descuento por aceptación de cargos en los términos del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal y en todo caso la pena impuesta debe ser cumplida efectivamente en prisión.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic 19
HORA 11:04a
mas
FIRMA

Acta # 33
Dic 09/19



JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá D.C, 25 de noviembre de 2019

Señor
JUAN CARLOS LOSADA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 25 / 19
HORA 11:09 AM
Soria
FIRMA Acto # 29
Nov 25 / 19

Asunto: **Proposición modificativa** del artículo sexto del PL 060 de 2018 Senado – 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 074 de 2018 Senado “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana”.

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición modificativa del artículo sexto del PL 060 de 2018 Senado – 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 074 de 2018 Senado “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6.FORMAS DE SEXTING QUE VULNERAN LA INTIMIDAD SEXUAL.

Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 210 B. VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL. El que, con el propósito de causar daño al sujeto pasivo, publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años. En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo.

A la misma pena quedará sometido quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico, la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo.

Cuando la conducta sea cometida por expareja o pareja, ex compañero permanente o compañero permanente, ex cónyuge o cónyuge, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.



JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que ha sido o es víctima.

Cordial saludo,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

Proyectó: Laura María Duarte Montoya. LMDM

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

FECHA

NOV 26/19

HORA

8:52 AM

1. El ARTÍCULO 6 quedará así:

Artículo 6°. *Formas de sexting que vulneran la intimidad sexual*, ^{Adiciónese} el Código Penal con el siguiente artículo

Artículo 210 B. *Violación de la intimidad sexual*. El que sin autorización previa o expresa de su titular, y con el propósito de causar daño a terceros o constreñir a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, ~~en el sujeto pasivo, ofrezca, publique,~~ divulgue, difunda o revele, a través de cualquier medio, ~~o~~ red de información o de comunicación, imágenes, audios o videos o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual ~~o~~ con contenido sexual o desnudos de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) seis (6) a ciento veinte (120) meses diez (10) años.

~~En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo.~~

~~A la misma pena quedará sometido quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico, la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo.~~

Cuando la conducta sea cometida por persona que integre o haya integrado la unidad doméstica expareja, o pareja ex compañero permanente o compañero permanente o excónyuge o cónyuge, o la conducta recaiga sobre un menor de edad o persona en situación de inferioridad, la pena se aumentará hasta en una tercera parte a la mitad.

No habrá lugar a responsabilidad penal en las conductas descritas en el presente artículo, cuando el agente utilice los dichos contenidos como prueba dentro de una denuncia o proceso de naturaleza penal o disciplinario ~~con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que ha sido o es víctima.~~

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

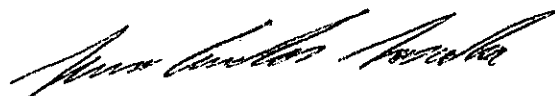
Justificación: Se incorporan los verbos rectores de constreñir, ofrecer y difundir, toda vez que, tratándose de contenido de datos, es el lenguaje técnico adecuado.

Se elimina el inciso segundo al incluir los verbos rectores en el listado del inciso primero.

Se elimina el inciso tercero toda vez que, la situación descrita se enmarca en el delito de extorsión (Art. 244 C.P.) con pena de 8 a 15 años, de no eliminarse el inciso habría lugar a un Non Bis In Ídem, sin mencionar una situación de favorabilidad de la pena a imponer en los casos previstos en el inciso tercero.

Se elimina el listado del inciso cuarto y se reemplaza el termino por "Unidad Domestica", de acuerdo a lo previsto en el numeral 1ro del artículo 104.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Jorge Enrique Burgos Lugo.
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 26-11-19
HORA 9:30
Sonig.
FIRMA
ACTO # 30
Nov 26/19

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 6 del Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara 060 de 2018 Senado "Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana" el cual quedará así:

ARTICULO 6 FORMAS DE SEXTING QUE VULNERAN LA INTIMIDAD SEXUAL. Adiciónese al Título VII BIS. DE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS. Del Código Penal con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 210B. VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL. El que, con el propósito de causar daño al sujeto pasivo, publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años. En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo.

Quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico, la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a 5 años.

Cuando la conducta sea cometida por expareja o pareja, ex compañero permanente o compañero permanente, ex cónyuge o cónyuge, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Jorge Enrique Burgos Lugo – Representante a la Cámara
Carrera 7 N° 8-68 Oficina 528B – Teléfonos 4323601 – 4325100 (fax) Bogotá D.C.
e-mail jorge.burgos@camara.gov.co.



Jorge Enrique Burgos Lugo.

Representante a la Cámara

No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que ha sido o es víctima.

Del H. Representante.

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO.
Representante a la Cámara – Córdoba.

Justificación: Se precisan los alcances del inciso tercero, por cuanto se encuentran en contravía de los principios de acto lesividad y proporcionalidad, porque la amenaza no puede obtener las mismas consecuencias penales que la consumación del delito, son dos comportamientos distintos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Jorge Enrique Burgos Lugo – Representante a la Cámara
Carrera 7 N° 8-68 Oficina 528B – Teléfonos 4323601 – 4325100 (fax) Bogotá D.C.
e-mail jorqe.burgos@camara.gov.co.



Jorge Enrique Burgos Lugo.
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 26-11-19
HORA 9:30
FIRMA Sonia
ACTO # 30
Nov 26/19

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 6 del Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara 060 de 2018 Senado "Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana" el cual quedará así:

ARTICULO 6 FORMAS DE SEXTING QUE VULNERAN LA INTIMIDAD SEXUAL. Adiciónese al Título VII BIS. DE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS. Del Código Penal con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 269k. VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL. El que, con el propósito de causar daño al sujeto pasivo, publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años. En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo.

A la misma pena quedará sometido quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico, la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo.

Cuando la conducta sea cometida por expareja o pareja, ex compañero permanente o compañero permanente, ex cónyuge o cónyuge, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Jorge Enrique Burgos Lugo – Representante a la Cámara
Carrera 7 N° 8-68 Oficina 528B – Teléfonos 4323601 – 4325100 (fax) Bogotá D.C.
e-mail jorge.burgos@camara.gov.co.



Jorge Enrique Burgos Lugo.

Representante a la Cámara

No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que ha sido o es víctima.

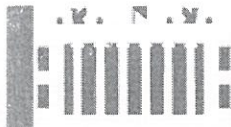
Del H. Representante

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO.
Representante a la Cámara - Córdoba.

Justificación: El artículo se pretende crear como 210B dentro del Capítulo II "de los Actos Sexuales Abusivos". No es pertinente en este título toda vez que los dos capítulos hacen referencia a la violencia sexual. Así las cosas, debería ser incluido dentro de un capítulo nuevo o cambiar su ubicación dentro de este, o en atención a que este comportamiento atenta contra la protección de la información y los datos y el legislador ha introducido el título VII Bis para regular las conductas que desconocen ese bien o bienes jurídicos, lo más saludable sería introducirla allí, por ejemplo, como artículo 269K, pues el capítulo II de ese Título se denomina como "De los atentados informáticos y otras infracciones". El Sexting bien podría ser una de esas "infracciones".

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Jorge Enrique Burgos Lugo – Representante a la Cámara
Carrera 7 N° 8-68 Oficina 528B – Teléfonos 4323601 – 4325100 (fax) Bogotá D.C.
e-mail jorge.burgos@camara.gov.co.



PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE LA EXPRESIÓN "CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR DAÑO AL SUJETO PASIVO" DEL ARTÍCULO 6 PARÁGRAFO 1 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2018 SENADO - 408 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2018 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD CIUDADANA" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Elimínese la expresión del artículo 6 FORMAS DE SEXTING QUE VULNERAN LA INTIMIDAD SEXUAL. "con el propósito de causar daño al sujeto pasivo"

ARTÍCULO 210 B. VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL. El que, con el propósito de causar daño al sujeto pasivo, publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años. En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo.

La presente proposición es necesaria dado que las reglas de las experiencia indican, que quien publica video con contenido sexual de una persona, sin su autorización, siempre busca causar algún tipo de daño, por ende la expresión "con el propósito de causar daño" es innecesaria.

Por otro lado, al condicionar el tipo penal al cumplimiento de un aspecto subjetivo "propósito" de causar daño, con llevaría i) a imponer obligación a la Fiscalía General de la Nación de acreditar aspecto alguno de difícil comprobación y discusiones probatorias no necesarias.

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador

RECIBI COMISION I CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES FECHA 9 de Dic / 19 HORA 9:53 am FIRMA [Signature] Dic 09/19 - DCTO # 33

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA * 9 de Diciembre
HORA 11:00
FIRMA [Firma]
ACTO # 33-Dic 09/19

EDWARD RODRÍGUEZ
LAS COSAS POR SU NOMBRE

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley 060 DE 2018 SENADO – 408 DE 2019 CÁMARA, acumulado con el proyecto de ley 074 de 2018 SENADO “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana”

ARTÍCULO 6. FORMAS DE SEXTING QUE VULNERAN LA INTIMIDAD SEXUAL.
Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 210 B. VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL. El que, con el propósito de causar daño al sujeto pasivo, publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años. En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo.

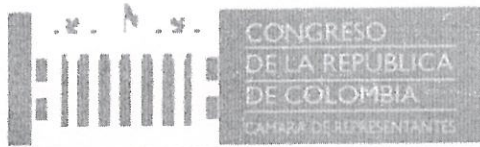
A la misma pena quedará sometido quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico, la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo.

Cuando la conducta sea cometida por expareja o pareja, ex compañero permanente o compañero permanente, ex cónyuge o cónyuge, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que han sido o es víctimas.

Justificación

No se entiende por qué excluyen los ponentes el beneficio económico, dado que también modifican el artículo relativo a los agravantes a de la extorsión que no se



EDWARD RODRÍGUEZ
LAS COSAS POR SU NOMBRE

circunscribe en sus causas al provecho económico, el provecho cualquiera que se produzca debe estar contenido en el tipo puesto que en la descripción es suficiente con este tipo, y no con el agravante del artículo 8 propuesto.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



Proposición

ELIMÍNESE el artículo 7 Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana.

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic 19
HORA 10:52 a
[Signature]
FIRMA
ACTA # 33 - Dic 09/19

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. El ARTÍCULO 7 quedará así:

Artículo 7°. Agravante para el delito de estafa. Adiciónese un nuevo numeral a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 247 del Código Penal para el delito de estafa, así:

7. La conducta se realice a través de medios informáticos, electrónicos, telemáticos, o cualquier técnica de manipulación informática.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

1

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA NOV 26/19
HORA 8:52 AM
Sony
FIRMA
ACTO # 30
NOV 26/19



PROPOSICIÓN

ACTO #33-DIC 09/19
RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Diciembre
HORA 10:45
FIRMA McL

Modifíquese el artículo 7° de la de ponencia para primer debate al proyecto de ley 060 de 2018 Senado 408 de 2019 cámara, acumulado con el proyecto de ley 074 de 2018 Senado “por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad:

ARTÍCULO 7. FORMAS DE SEXTING QUE VULNERAN LA INTIMIDAD SEXUAL .
Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 210 B. VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL. DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL: El que, con el propósito de causar daño, aflicción o angustia en el al sujeto pasivo, publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de **setenta y dos (72) seis (6) a diez (10) años ciento veinte (120) meses**. En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo.

A la misma pena quedará sometido quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico, la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo.

Cuando la conducta sea cometida por expareja o pareja, ex compañero permanente o compañero permanente, ex cónyuge o cónyuge, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que ha sido o es víctima.

Atentamente,

INTIRAYÚ ASPRILLA

Representante a la Cámara por Bogotá



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. El ARTÍCULO 8 quedará así:

Artículo 8°. Agravante para el delito de extorsión. Adiciónense dos nuevos numerales a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 245 del Código Penal para el delito de extorsión, así:

12. Cuando el constreñimiento consista en la amenaza de **difundir publicar**, divulgar o revelar, a través de cualquier medio, o red de información o de comunicación, imágenes, **audios o videos o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual**, o con contenido sexual **o desnudos**, de la víctima.

13. Cuando la conducta se cometa en persona menor de dieciocho (18) años.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 8:52 AM
Sone
FIRMA
ACTO # 30
Nov 26/19

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. El ARTÍCULO 9 quedará así:

Artículo 9. Modificaciones al delito de uso de software malicioso. Para los efectos del artículo 269 E del Código Penal, el delito de uso de *software* malicioso quedará así:

Artículo 269E. Uso de software malicioso. El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, use, introduzca o extraiga del territorio nacional *software* malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos, incurrirá en pena de prisión de **cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses ~~cuatro (4) a ocho (8) años~~** y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 8:52 AM
Sonke
FIRMA
ACTO # 30
Nov 26/19

1

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 060 DE 2018 SENADO – 408 DE 2019 CÁMARA, acumulado con el proyecto de ley 074 de 2018 SENADO “*Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana*”

ARTÍCULO 9. AGRAVANTE PARA EL DELITO DE EXTORSIÓN. Adiciónense dos nuevos numerales a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 245 del Código Penal para el delito de extorsión, así:

~~12. Cuando el constreñimiento consiste en la amenaza de publicar, divulgar o revelar, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual, o con contenido sexual, de la víctima.~~

13. Cuando la conducta se cometa en persona menor de dieciocho (18) años.

Justificación

Este agravante está plenamente contenido en el artículo 6 que crea el delito de *violación de la intimidad sexual*, pues no hay razón de excluir el beneficio económico si este tipo tampoco lo contiene exclusivamente.

De los honorables congresistas,

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic 19
HORA 11:25 A
FIRMA

Acto # 33
Dic 09/19

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

A 5



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2019

Señor:
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Referencia: Proposición de eliminación del artículo 10 del Proyecto de Ley 060 de 2018 Senado – 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 074 de 2018 Senado “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana”

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en los artículos 112 y 113 de la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento esta proposición de eliminación del artículo 10 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en Cámara de Representantes, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. CREACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE BLOQUEOS DE USUARIOS Y DOMINIOS DE INTERNET. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 91 A. BLOQUEOS DE USUARIOS Y DOMINIOS DE INTERNET. En cualquier momento a partir de la indagación, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al juez de control de garantías que ordene a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones el bloqueo preventivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios cuando existan motivos fundados que permitan inferir que, a través de aquellos, continuaría el desarrollo total o parcial de actividades delictivas en detrimento de los derechos de terceros.

Horny

Teléfono: 4325100 Ext. 4010 - Carrera 7 No. 8 – 65 / Edificio Nuevo Del Congreso - Oficina 548 B

Bogotá D.C. – Colombia
www.josedaniel.co

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 29 de oct/19
HORA 10:56am

FIRMA

José Daniel López
Acto # 22
Oct 29/19

*



JOSÉ DANIEL LÓPEZ

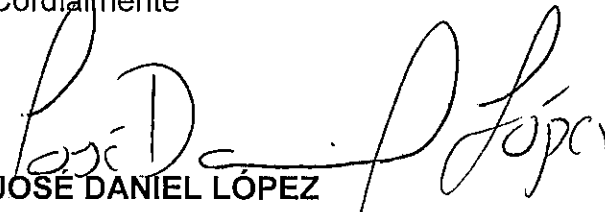
Representante a la Cámara por Bogotá

~~El bloqueo se volverá definitivo cuando en la providencia que ponga fin al proceso resulte acreditada la materialidad de la infracción penal.~~

~~El funcionario judicial informará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o a quien haga sus veces, y a las demás autoridades competentes las decisiones de bloqueo, preventivo o definitivo, para lo de su competencia.~~

~~**PARÁGRAFO.** El bloqueo preventivo o definitivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios deberá atender el principio de proporcionalidad, de manera tal que no vulnere derechos fundamentales como el de libertad de expresión y acceso a la información. Sobre esta decisión procede el recurso de reposición y de apelación.~~

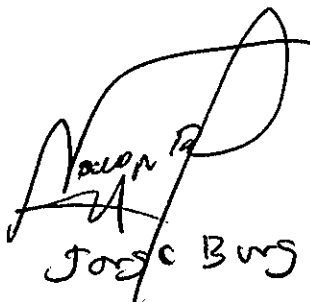
Cordialmente



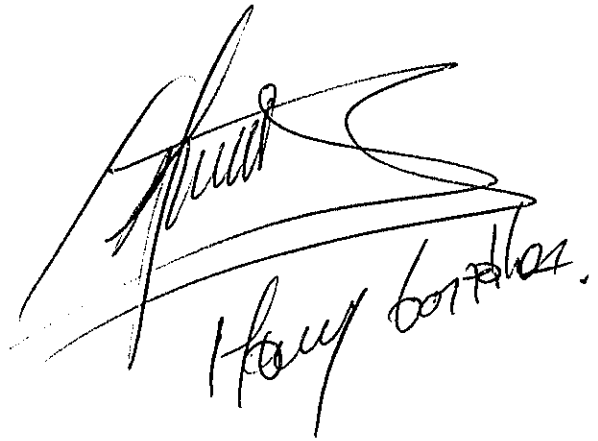
JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

Proyectó: Vanessa Monterroza.



Jorge Burgos L.

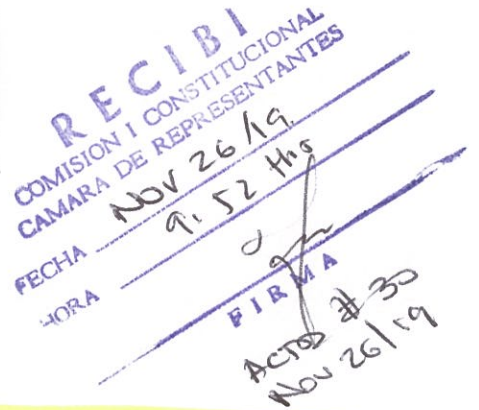


Vanessa Monterroza



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



Modifíquese el artículo 10° del Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 Senado “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. CREACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE BLOQUEOS DE USUARIOS Y DOMINIOS DE INTERNET. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 91 A. BLOQUEOS DE USUARIOS Y DOMINIOS DE INTERNET. En cualquier momento a partir de la indagación, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al juez de control de garantías que ordene a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones el bloqueo preventivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios cuando existan motivos fundados que permitan inferir que, a través de aquellos, continuaría el desarrollo total o parcial de actividades delictivas en detrimento de los derechos de terceros”. El bloqueo podrá ser levantado en cualquier momento, de oficio, o por solicitud de quien demuestre interés legítimo.

El bloqueo se volverá definitivo cuando en la providencia que ponga fin al proceso resulte acreditada la materialidad de la infracción penal.

El funcionario judicial informará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o a quien haga sus veces, y a las demás autoridades competentes las decisiones de bloqueo, preventivo o definitivo, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. El bloqueo preventivo o definitivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios deberá atender el principio de proporcionalidad, de manera tal que no vulnere derechos fundamentales como el de libertad de expresión y acceso a la información. Para esos efectos, previamente a dictar la medida, el juez deberá consultar y tener en cuenta el concepto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en relación con los efectos que en cada caso habría de producir el bloqueo. Sobre esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional
gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. El ARTÍCULO 11 quedará así:

Artículo 11. De la determinación del lugar de reclusión de internos. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 72. Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial ~~la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien~~ determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena".

Al momento de adoptar la decisión sobre el cumplimiento de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena, el Director del INPEC y la Fiscalía General de la Nación podrán presentar concepto sobre el lugar de reclusión a la autoridad judicial ~~penitenciaria, según el caso~~. Lo anterior, en aquellos eventos en que existan razones de protección de las personas condenadas o para evitar la continuación de actividades delictivas.

Cuando se trate de medidas de aseguramiento, la Fiscalía presentará su concepto en la misma audiencia en la que se impone la medida, de tal modo que la autoridad judicial pueda considerarlo en el momento de adoptar su decisión. Cuando se trate de personas condenadas, el Director del INPEC y la Fiscalía General de la Nación lo presentarán ~~al Director del INPEC~~, de tal modo que la autoridad judicial lo pueda considerar en el momento de la determinación del centro de reclusión para el cumplimiento de la pena.

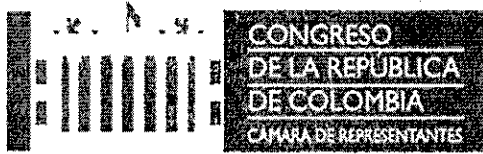
En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30/10
HORA 8:52 AM
NOV. 26/19
FIRMA
Acto # 30
NOV 26/19



Jorge Enrique Burgos Lugo.

Representante a la Cámara

en el momento de la determinación del centro de reclusión para el cumplimiento de la pena.

En caso de **persona trastornada, inmadura psicológica o estado asimilado, que puede llegar a ser inimputable**, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.

Del H. Representante

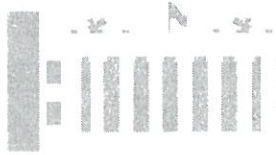
JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO.
Representante a la Cámara – Córdoba.

Justificación:

Se corrige un error de redacción que aparece en el texto original y una omisión: de un lado, el inciso 2° dice: "En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec...", cuando es evidente que se debe decir "**las**" para referirse al sujeto "personas condenadas"; a su turno, de otro lado, la omisión hace referencia al sitio de reclusión de los "inimputables" de que habla el inciso final, teniendo en cuenta, que no debe hablarse de "inimputable" sino de persona trastornada, inmadura psicológica o estado asimilado, que puede llegar a ser inimputable (el juicio de inimputabilidad lo debe emitir el juez con base en pautas psiquiátrico-psicológico-jurídicas como lo impone el artículo 33 del Código penal).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Jorge Enrique Burgos Lugo – Representante a la Cámara
Carrera 7 N° 8-68 Oficina 528B – Teléfonos 4323601 – 4325100 (fax) Bogotá D.C.
e-mail jorge.burgos@camara.gov.co.



Proposición

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley No. 060 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 074 de 2018 Senado "Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana", el cual quedará así:



Artículo 11. DE LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE RECLUSIÓN DE INTERNOS. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

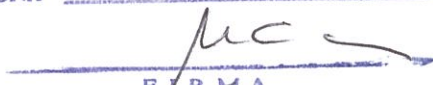
ARTÍCULO 72. FIJACIÓN DE PENA, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y MEDIDA DE SEGURIDAD. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial **las** pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.

Al momento de adoptar la decisión sobre el cumplimiento de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar concepto sobre el lugar de reclusión a la autoridad judicial o penitenciaria, según el caso. Lo anterior, en aquellos eventos en que existan razones de protección de las personas condenadas o para evitar la continuación de actividades delictivas.

Cuando se trate de medidas de aseguramiento, la Fiscalía presentará su concepto en la misma audiencia en la que se impone la medida, de tal modo que la autoridad judicial pueda considerarlo en el momento de adoptar su decisión. Cuando se trate de personas condenadas, la Fiscalía lo presentará al Director del Inpec, de tal modo que lo pueda considerar en el momento de la determinación del centro de reclusión para el cumplimiento de la pena.

En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá


RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 3 de diciembre
HORA 8:38 a.m.

FIRMA
ACTO # 32
Dic 31/19

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. **ELIMINESE EL ARTÍCULO 12** del proyecto:

~~Artículo 12. De las solicitudes de traslado de internos. Adiciónense un nuevo numeral y un nuevo párrafo al artículo 74 de la Ley 65 de 1993, así:~~

~~7. La Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados.~~

~~Parágrafo 1°. En los casos del numeral 7 de este artículo, se conformará un comité integrado, un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y un (1) delegado de la Procuraduría General de la Nación, quienes deberán emitir un concepto sobre la solicitud de traslado de un interno, dentro de los tres (3) días siguientes a su formulación. En el caso en que dicho Comité no emita el respectivo concepto oportunamente, la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario continuará el trámite para resolver la solicitud, de conformidad con las reglas de este Código y demás normas que lo desarrollen.~~

Justificación: Toda vez que resulta inconstitucional asignarle a la Fiscalía General de la Nación funciones distintas a las definidas en el artículo 250 de la Constitución Política.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 8:52 AM
Sonle
FIRMA
PCM #30
Nov 26/19



RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Diciembre
HORA 10:45 am
mc
FIRMA Dir 9/19 - Dec 33

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12° de la de ponencia para primer debate al proyecto de ley 060 de 2018 senado – 408 de 2019 cámara, acumulado con el proyecto de ley 074 de 2018 senado “por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad:

ARTÍCULO 12. DE LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE RECLUSIÓN DE INTERNOS. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 72. FIJACIÓN DE PENA, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y MEDIDA DE SEGURIDAD. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, ~~quien~~ determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.

Al momento de adoptar la decisión sobre el cumplimiento de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Penitenciario y Carcelario podrá presentar án concepto sobre el lugar de reclusión a la autoridad judicial ~~o penitenciaria~~, según el caso. Lo anterior, ~~en aquellos eventos en que existan~~ con el fin de conocer y tener en cuenta la situación de ocupación carcelaria, las razones de protección de las personas condenadas ~~o para~~ y de esta forma evitar la continuación de actividades delictivas.

Cuando se trate de medidas de aseguramiento, la Fiscalía presentará su concepto en la misma audiencia en la que se impone la medida, de tal modo que la autoridad judicial pueda considerarlo en el momento de adoptar su decisión. Cuando se trate de personas condenadas, la Fiscalía lo presentará al ~~Director del Inpec~~ Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de tal modo que lo pueda considerar en el momento de la determinación del centro de reclusión para el cumplimiento de la pena.

En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.

Atentamente,

INTI RAÚL ASPRILLA
Representante a la Cámara por Bogotá

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. El ARTÍCULO 14 quedará así:

Artículo 14. Penalización del ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

Artículo 45246 A. **Ocultamiento Tráfico** de elementos prohibidos en establecimientos de reclusión. El que sin permiso de autoridad competente ingrese, lleve consigo, conserve, venda, ofrezca, adquiera, use, en un establecimiento de reclusión oculte, disimule o sustraiga, mediante cualquier medio, del control de la autoridad competente o ingrese sin autorización elementos prohibidos en establecimiento penitenciario o de reclusión, teléfonos celulares, y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación incurrirá en prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes tres (3) a cinco (5) años".

El servidor público que, a sabiendas, permita, tolere o facilite la ejecución de las conductas descritas en el inciso anterior o facilite el uso ilegal de teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación dentro de los establecimientos de reclusión incurrirá en prisión de cuarenta y ocho a ciento veinte (120) meses, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuatro (4) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público.

"Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo los equipos informáticos autorizados que se usan para el desarrollo de actividades de trabajo, educación y enseñanza, en el marco del derecho a la redención de pena, conforme a la Ley 65 de 1993".

Justificación: Se modifica su ubicación, numeración, nombre del delito y la forma en que está redactado el tipo penal, añadiendo verbos rectores (ingresar, llevar consigo, conservar, vender, ofrecer, adquirir y usar) y haciendo que el delito se centre en cualquier elemento prohibido en general y no solo teléfonos celulares o equipos móviles. Se elimina el parágrafo, toda vez que hace referencia a una situación que por Ley está permitida, y el tipo penal se supedita a los casos en que no exista permiso de autoridad competente, hechos mutuamente excluyentes.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 8:52 AM

#EVOLUCIÓN SOCIAL

FIRMA
Sent
Acto # 30
Nov 26/19 *

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 14 al Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 Senado “*Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana*”, para que quede así:

“ARTÍCULO 14. PENALIZACIÓN DEL INGRESO O EXTRACCIÓN DE ELEMENTOS PROHIBIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 446 A. OCULTAMIENTO DE ELEMENTOS PROHIBIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. El que en un establecimiento de reclusión oculte, disimule o sustraiga, mediante cualquier medio, del control de la autoridad competente o ingrese sin autorización teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

El servidor público que, a sabiendas, permita la ejecución de la conducta descrita o facilite el uso ilegal de teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación dentro de los establecimientos de reclusión incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo los equipos informáticos autorizados que se usan para el desarrollo de actividades de trabajo, educación y enseñanza, en el marco del derecho a la redención de pena, conforme a la Ley 65 de 1993, o en virtud de operaciones encubiertas o de labores de inteligencia y contrainteligencia, de conformidad con la ley”.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA No V 26/19
HORA 9:50 hrs
FIRMA
Nov 26/19

PROPOSICIÓN


Modifíquese el Artículo 14 del **PROYECTO DE LEY 060 DE 2018 SENADO, 408 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY 074 DE 2018 SENADO Y 138 DE 2018 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD CIUDADANA”** el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. PENALIZACIÓN DEL INGRESO O EXTRACCIÓN DE ELEMENTOS PROHIBIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 446 A. OCULTAMIENTO DE ELEMENTOS PROHIBIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. El que en un establecimiento de reclusión oculte, disimule o sustraiga, mediante cualquier medio, del control de la autoridad competente o ingrese sin autorización teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación incurrirá en prisión de treinta y seis (36) tres (3) a sesenta (60) meses ~~cinco (5) años~~.

El servidor público que, a sabiendas, permita la ejecución de la conducta descrita o facilite el uso ilegal de teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación dentro de los establecimientos de reclusión incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) cuatro (4) a ocho (8) años ~~noventa y seis (96) meses~~ y pérdida del empleo o cargo público.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo los equipos informáticos autorizados que se usan para el desarrollo de actividades de trabajo, educación y enseñanza, en el marco del derecho a la redención de pena, conforme a la Ley 65 de 1993.


JOSÉ DANIEL LOPEZ JIMÉNEZ
Representante a la Cámara


HARRY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic/19
HORA 11:10 am

FIRMA
Act # 33
Dic 09/19

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. El ARTÍCULO 15 quedará así:

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 451 del Código Penal, así:

Artículo 451. Circunstancias de atenuación. Si dentro de ~~laos~~ tres (3) **semanas** siguientes a la fuga, el evadido se presentare voluntariamente, las penas previstas en el artículo 448 se disminuirán en la mitad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que deban imponérsele.

~~Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará en los casos de detención o prisión domiciliaria, o cuando se produzca la captura del evadido~~

En la misma proporción se disminuirá la pena al copartícipe de la fuga o al servidor público que la hubiere facilitado que, dentro de las tres (3) semanas siguientes a la evasión, facilite la captura del fugado o logre su presentación ante autoridad competente.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 8:52 AM.
Bonle
FIRMA
Act # 30
Nov 26/19

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 15 al Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 Senado “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana”, para que quede así:

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 451 del Código Penal, así:

ARTICULO 451. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la fuga, el evadido se presentare voluntariamente, las penas previstas en el artículo 448 se disminuirán en la mitad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que deban imponérsele.

En la misma proporción se disminuirá la pena al copartícipe de la fuga o al servidor público que la hubiere facilitado que, dentro de los tres (3) días siguientes a la evasión, facilite la captura del fugado o logre su presentación ante autoridad competente.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará en los casos de detención o prisión domiciliaria, o cuando se produzca la captura del evadido.


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 9:50 Hrs
FIRMA 
Acto # 30
Nov 26/19

Proposición

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley No. 060 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 074 de 2018 Senado "Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana", el cual quedará así:

Artículo 15. De la fuga de presos. Deróguense los artículos 141 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y 451 y 452 del Código Penal, que establecen disposiciones sobre la evasión de internos de establecimientos de reclusión, y sobre las circunstancias de atenuación punitiva y el eximente de responsabilidad penal para el delito de fuga de presos.



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 3 de dic / 19
HORA 8:38 a
FIRMA [Signature]
ACTO # 32
Dic 03/19

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. El ARTÍCULO 16 quedará así:

Artículo 16. Creación del delito inducción a autolesiones personales de menores de edad. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

Artículo 119 A. Inducción a autolesiones personales de menores de edad. El que eficazmente induzca a un menor de dieciocho (18) años a autolesionarse, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a sesenta (60) meses tres (3) a cinco (5) años.

~~La pena se aumentará en la mitad si, como consecuencia de la conducta anterior, se produjere el resultado previsto.~~

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 8:52 AM
Son
FIRMA
ACTO # 30
Nov 26/19

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. El ARTÍCULO 18 quedará así:

Artículo 18. Modificaciones al delito de estímulo a la prostitución de menores. Modifíquese el artículo 217 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad incurrirá en prisión de **ciento veinte (120) a ciento sesenta y ocho (168) meses diez (10) a catorce (14) años** y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los eventos señalados en los numerales 1, 3 y **4** del artículo 216.

Justificación: Se adiciona el numeral 4to del artículo 216 que reza:

"4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio."

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBO
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 8:52 AM
FIRMA SOM
Actm #30
Nov 26/19

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. El ARTÍCULO 19 quedará así:

Artículo 19. Modificaciones al delito de turismo sexual. Modifíquese el artículo 219 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 219. Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de **setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses seis (6) a diez (10) años.**

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de **catorce (14) doce (12) años.**

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

1

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 8:52 AM
Serie
FIRMA
ACTO # 30

RECIBI
COMISION CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Diciembre
HORA 11:04 a
FIRMA R.C.C.

EDWARD RODRÍGUEZ
LAS COSAS POR SU NOMBRE

PROPOSICIÓN

ACTA # 33
Dic 09/19

Modifíquese el quinto inciso del artículo 206A del Proyecto de ley No. 408 de 2019 Cámara/ 060 de 2018 Senado el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. SOBRE LA ENTREVISTA A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. Modifíquese el artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 206 A. ENTREVISTA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA SEXUAL. Las reglas establecidas en el presente artículo aplican para la entrevista realizada a niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de delitos tipificados en los artículos 138, 138 A, 139, 139 A, 139 B, 139 C, 139 D, 139 E, 141, 141 A, 141 B, 188 A, 188 C, 188 D, y en el Título IV del Código Penal. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los artículos 192 al 200 de la Ley 1098 de 2006.

...

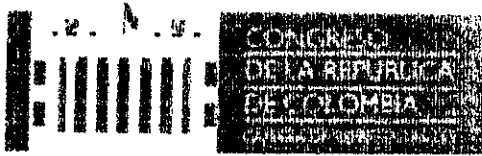
~~En la práctica de la diligencia, el menor podrá estar acompañado por su representante legal o por un pariente mayor de edad, siempre y cuando no sea uno de los presuntos agresores. El defensor de familia podrá asistir a la diligencia;~~

b) La entrevista se llevará a cabo en una cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima. Esta será grabada en medio audiovisual o técnico; estarán presente durante su desarrollo el menor, el profesional que conduce la entrevista y podrá asistir el defensor de familia

Justificación

Si bien el articulado expresa que la entrevista al menor será tenida en cuenta solo cuando sea estrictamente necesario, esta entrevista no deja de tener carácter probatorio, por lo que se debe procurar que el entrevistado de su versión, libre y espontánea dentro de lo científicamente posible, esto se va a ver truncado si a parte del profesional capacitado existe dentro de la diligencia una figura de autoridad que pueda influir en la descripción de los hechos o los sentimientos del menor, esto puede conllevar a una valoración errada de la entrevista.

No es una circunstancia imposible que el testimonio de un menor sea implantado por algún familiar para que inculpe a otro de circunstancias que no han ocurrido, si bien estos casos no representan la mayoría, son variables que se deben tener en cuenta para establecer procedimientos judiciales que involucren niños.



EDWARD RODRÍGUEZ
LAS COSAS POR SU NOMBRE

Hoy por hoy la psicología jurídica y de niños cuenta con numerosos recursos que no solo permiten reconocer con cierto grado de certeza que se está ante un testimonio poco creíble, incluso en el caso de un niño, fenómenos como la alienación parental, las memorias falsas, las mentiras de los niños pueden ser reconocibles siempre que se tenga la experticia para aplicar los test que están a disposición. Lamentablemente en Colombia no hay un gran número de psicólogos jurídicos que puedan llevar a cabo estas pruebas y den su visión técnica, por lo que se debe propender por poner a disposición el personal mejor capacitado, así no sea el ideal, y permitirles desarrollar su labor en ambientes apropiados. De ninguna manera un ambiente apropiado para conducir una entrevista tan sensible y seria puede ser aquella en la que una figura de autoridad puede influenciar al menor, evitar que se conduzca con espontaneidad, provocar interrupciones, mostrar signos de extremo sentimentalismo que afecten la versión del niño y su naturalidad al hablar de los hechos.

Por las anteriores consideraciones, se solicita, sea modificado el texto puesto a disposición.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

1. El ARTÍCULO 23 quedará así:

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 206 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTICULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de **noventa y seis (96) ~~ocho (8)~~ a ciento noventa y dos (192) meses dieciséis (16) años.**

En la misma pena incurrirá quien sin consentimiento realice tocamientos, frotamientos, o cualquier otro acto libidinoso, de manera sorpresiva y momentánea, sobre el cuerpo de una persona, así como quien públicamente, con ánimo libidinoso, se masturbe o realice exhibiciones corporales no consentidas frente a otra persona.

Si las conductas descritas en el presente artículo se realizan en medio de transporte público, sus instalaciones adyacentes, o en aglomeraciones de personas, la pena de prisión se aumentará en la mitad.

Justificación: El tipo penal nuevo en primer lugar es violatorio al Non Bis In Ídem, toda vez que la conducta descrita se ajusta a la del Delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO – ART 206.

La pena es menos gravosa que la del delito referido.


En segunda medida la conducta descrita en el inciso segundo debe ser entendida como una contravención y debería estar descrita en el Código de Policía. En consecuencia, se está violando el Principio de Ultima Ratio.

Se considera que puede hacer parte del tipo penal propuesto en el entendido que todo aquello que se hace sin consentimiento es entendido como con violencia.

Por técnica legislativa la pena debería estar en meses y no en años.

Se encuentra mal ubicado en el Código.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 8:52 AM
Sem
FIRMA
ACTO #30
Nov 26/19

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 23 del **PROYECTO DE LEY 060 DE 2018 SENADO, 408 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY 074 DE 2018 SENADO Y 138 DE 2018 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD CIUDADANA”** el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

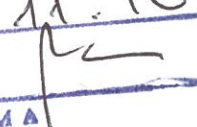
ARTÍCULO 210-C. TOCAMIENTOS Y EXHIBICIONES LIBIDINOSAS. El que sin consentimiento realice tocamientos, frotamientos, o cualquier otro acto libidinoso, de manera sorpresiva y momentánea, sobre el cuerpo de una persona, incurrirá en prisión de ~~dos (2)~~ **cuarenta y ocho (48)** a ~~cinco (5) años~~ **sesenta (60) meses**, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

En la misma pena incurrirá quien públicamente, con ánimo libidinoso, se masturbe o realice exhibiciones corporales no consentidas frente a otra persona.

Si las conductas descritas en el presente artículo se realizan en medio de transporte público, sus instalaciones adyacentes, o en aglomeraciones de personas, la pena de prisión será de ~~tres (3)~~ **treinta y seis (36)** a ~~seis (6) años~~ **setenta y dos (72) meses**.


JOSÉ DANIEL LOPEZ JIMÉNEZ
Representante a la Cámara


HARRY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic 19
HORA 11:10 am
FIRMA 
ACTO # 33
Dic 09/19

3



Acto # 20
Oct 08/19

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 24º, del proyecto de Ley No. 060 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 074 de 2018 Senado, "por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana" el cual quedara así:

Artículo 24. REALIZACIÓN DE FOTOGRAFÍAS O VIDEOS COMO CONTRAVENCIÓN QUE AFECTA LA CONVIVENCIA Y EL RESPETO DE LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS. Modifíquese el literal b del numeral ~~literal~~ 2º del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad; o, sin consentimiento, realizar fotografías o videos de partes íntimas de las personas, estén estas cubiertas o no.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 20 de Oct 19
HORA 11:20 am
FIRMA [Signature]
Acto # 20
Oct 8/19

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

*

Proposición

ELIMÍNESE el artículo 25 Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana.

PEINADO
Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic 19
HORA 10:52 am
Lucas
FIRMA
Acto # 33
Dic 09/19

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. El ARTÍCULO 25 quedará así:

Artículo 25. Delitos contra el patrimonio económico en los que no procede la atenuación punitiva. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 268. Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores se disminuirán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que

1. El agente no tenga antecedentes penales.
2. No haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica; y
3. No se trate de las conductas punibles de hurto calificado (artículo 240 C. P.), extorsión (artículo 244 C. P.), extorsión agravada (artículo 245 C. P.), hurto agravado por las circunstancias 10, y 11 y 16 (artículo 241, núm. 10, y 11 y 16 C. P.) y estafa agravada por las circunstancias 2 y 5 (artículo 247 núms. 2 y 5 C. P.)".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 8:52 AM
Jonn
FIRMA
Acto # 30
Nov 26/19

Bogotá 26 de noviembre de 2019

Doctor
JUAN CARLOS LOZADA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
La ciudad

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic 19
HORA 12:09 pm.
MCH
FIRMA
ACTO #33
Dic 09/19

Respetado doctor

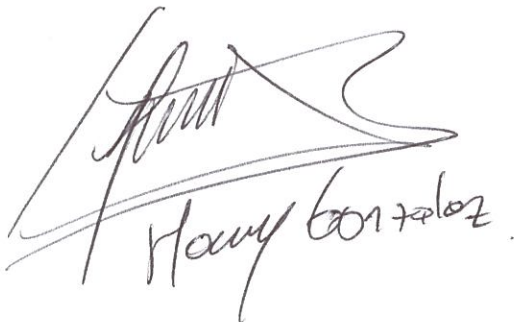
En atención a la discusión y votación del proyecto de Ley 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 Senado “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana”, por intermedio suyo presento la siguiente:

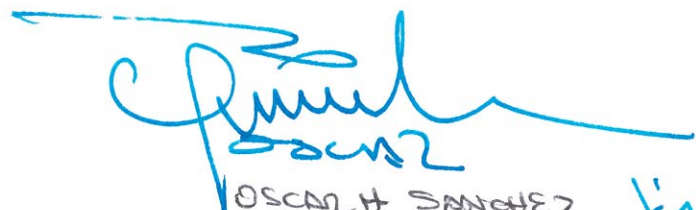
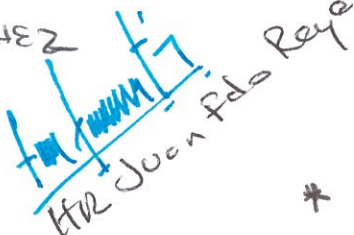
PROPOSICIÓN

Modifíquense el artículo 26 del proyecto de Ley el cual quedara de la siguiente forma.

Artículo 26. DE LOS DELITOS QUERELLABLES. Modifíquese el parágrafo del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. No será necesaria querrela ni diligencia de conciliación para iniciar la acción penal en los casos de flagrancia, en los que se refieran a presuntas conductas punibles que involucren violencia contra la mujer, **contra el adulto mayor** o en los que el sujeto pasivo sea un menor de edad o un inimputable.


Henry Cortez


OSCAR H. SANCHEZ

Juan Pablo Rey

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. **ELIMINESE EL ARTÍCULO 28** del proyecto:

~~Artículo 28. Mecanismos de citación para el traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado. Adiciónense dos incisos, al final, al artículo 536 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:~~

~~La citación de la que habla este artículo podrá realizarse por medios electrónicos, mensaje de texto o correo certificado, cuando se haya identificado de manera suficiente una dirección, número de telefonía celular, o correo electrónico de notificación del indiciado. La comunicación efectiva de esta citación deberá ser certificada en el proceso.~~


~~Para los efectos del traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado, previsto en el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, se entenderá como contumaz a la persona que, habiendo sido citada en los términos establecidos en el presente artículo, no asista a la diligencia en la que se le comunicará el escrito de acusación. Declarada la contumacia, el traslado de la acusación se surtirá con el defensor de confianza o el designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública para tal efecto.~~

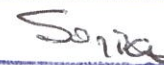
~~Justificación: No existe certeza o garantía de que efectivamente a través aquellos medios la persona se encuentre notificada. (Medios que ni siquiera fueron suministrados por el indiciado o autorizó su uso para situaciones jurídicas u oficiales).~~

~~Si se identificó de manera suficiente dicha información, no existe impedimento alguno para notificarlo personalmente o a través de correo certificado a la dirección de residencia donde efectivamente el indicado ha manifestado que mora.~~

~~No hay Unidad de Materia, toda vez que dicho tipo penal de manera sumaria no tiene incidencia en la SEGURIDAD CIUDADANA.~~

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 8:52 AM

FIRMA
ACTA # 30
Nov 26/19



PROPOSICIÓN

COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE 408 DE 2019 CÁMARA, 060 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 074 DE 2018 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD CIUDADANA”

Modificar el inciso 1 del artículo 28 propuesto, que adiciona dos incisos, al final, del artículo 536 de la Ley 906 de 2004, así:

La citación de la que habla este artículo deberá realizarse por correo certificado, además por mensaje de texto y/o medios electrónicos, cuando se haya identificado de manera suficiente una dirección, número de telefonía celular, o correo electrónico de notificación del indiciado. La comunicación efectiva de esta citación deberá ser certificada en el proceso.

Cordialmente,

ELBERT DÍAZ LOZANO

Representante a la Cámara
Departamento del Valle

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic 19
HORA 11:54 am
MCH
FIRMA
ACTO # 33
Dic 09/19


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proposición

Elimínese el artículo 30 del Proyecto de Ley No. 060 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 074 de 2018 Senado "Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana", el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 30. Medidas de aseguramiento concurrentes.~~ Adiciónese un parágrafo al artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

~~PARÁGRAFO.~~ La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, aun cuando sobre el imputado o acusado esté en curso una medida de esta naturaleza en otra investigación. Concedida la nueva medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Juez deberá comunicar al Inpec y al centro de reclusión donde se encuentre interno el imputado o acusado.



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 3 de dic 19
HORA 8:38 a.
FIRMA
Acto # 32
Dic 03/19

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 4325100 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. **ELIMINESE EL ARTÍCULO 32** del proyecto:

~~Artículo 30. Competencia para conocer de la revocatoria, o la sustitución de medida de aseguramiento. Adiciónese un nuevo inciso en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:~~

~~Dichas solicitudes solo podrán ser presentadas ante los Jueces de Control de Garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.~~

Justificación: toda vez que, el juez no puede analizar las decisiones de sus homólogos y las etapas son preclusivas.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

1

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA NOV 26/19
HORA 8:52 AM
Sonia
FIRMA
Acto # 30
NOV 26/19

Proposición

ELIMÍNESE el artículo 32 Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana.



Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

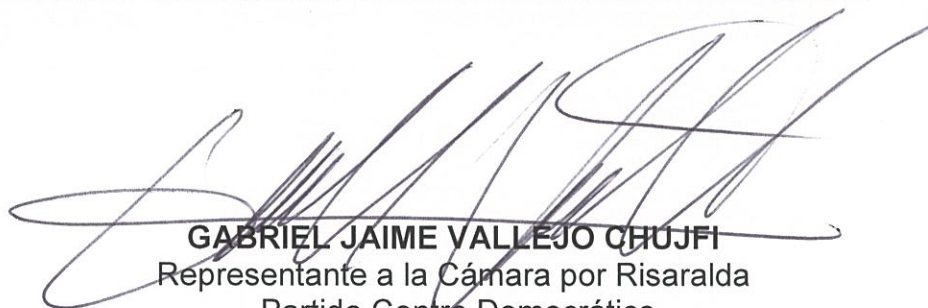
RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic / 19
HORA 10:52 am
FIRMA MC
Acto # 33
Dic 09/19

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 34 al Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 Senado “*Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana*”, para que quede así:

ARTÍCULO 34. Adiciónese un párrafo en el artículo 251 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo, todas las personas capturadas por la comisión de conductas punibles establecidas en los Títulos I, II, III y IV del Libro II del Código Penal, aportarán una muestra biológica a efectos de obtener el perfil genético presente en el ADN, a fin de establecer su plena identidad. Las muestras serán obtenidas de acuerdo con los protocolos que para tal fin expida el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual tendrá bajo su responsabilidad la custodia del material genético. El uso indebido de los datos genéticos será sancionado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

Nov 26/19

9:50 hrs


FIRMA

Acto #30
Nov 26/19



Proposición

ELIMÍNESE el artículo 35 Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 *“Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana.*

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic / 19
HORA 10:52 am
FIRMA [Signature]
Acto # 33
Dic 09/19

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

FECHA Nov 26 / 19
HORA 8:52 AM

1. El ARTÍCULO 36 quedará así:

FIRMA [Firma] ACTO # 30
Nov 26/19

Artículo 36. Modifíquese el numeral 10 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Numeral derogado por el artículo 1o de la Ley 813 de 2003.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sembrera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto; o sobre bicicletas.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

1

**JUAN CARLOS
LOSADA**

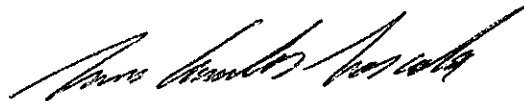
REPRESENTANTE

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

16. Sobre bicicletas.

Justificación: El deber ser, es que fuera adherido el robo de bicicletas como agravante en un numeral autónomo y no insertado en el numeral 10, ya que no es pertinente mezclar un agravante enfocado en un medio con condiciones subjetivas (hurto con destreza o con varias personas) con un agravante enfocado en un objeto sobre el cual recae la conducta (bicicletas).

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 36 del Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 “*Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana*”, el cual quedará así:

Artículo 36°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto; o sobre bicicletas, motocicletas o teléfonos celulares.


Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic / 19
HORA 10:52 am

FIRMA
Acm# 33
Dic 09/19

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 36 del Proyecto de Ley 060 DE 2018 SENADO – 408 DE 2019 CÁMARA, acumulado con el proyecto de ley 074 de 2018 SENADO “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana”

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 10 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto; o utilizando para asegurar el ilícito sobre bicicletas.

Justificación

La redacción tal como la propone la ponencia es confusa y parece indicar que el agravante se da sobre el hurto de bicicletas y no usando como medio de ejecución las mismas.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

RECIBI

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA

HORA

FIRMA

Acto #33
DTC 09/19

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 39 el cual quedará así:

Artículo 39. Derogatoria y vigencia. Deróguense los artículos 141 de la Ley 65 de 1993 y 452 de la Ley 599 de 2000. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Justificación: El eliminar estímulos para un preso fugado traería como consecuencia que bajo ningún caso considere presentarse voluntariamente, es decir la medida es en absoluto no restaurativa, e implicaría un desgaste si o si de la autoridad.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

1

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26 / 19
HORA 8:52 AM
Sonia
FIRMA
Actm # 30
Nov 26 / 19

Proposición

Modifíquese el artículo 39 del Proyecto de Ley No. 060 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 074 de 2018 Senado "Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana", el cual quedará así:

Artículo 39. Derogatoria y vigencia. Deróguense los artículos 141 de la Ley 65 de 1993, y los artículos 451 y 452 de la Ley 599 de 2000. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 3 de diciembre
HORA 8:38 am
JCC
FIRMA
Acto # 32
Dic 03/19

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2019C / 060 DE 2018S

"Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana"

PROPOSICIÓN ADITIVA

1. El proyecto tendrá un NUEVO ARTÍCULO que quedará así:

Artículo Nuevo. Con enfoque de salud pública, el Gobierno nacional podrá implementar centros regulados de consumo.

Justificación: El artículo propuesto hacia parte del Proyecto radicado en su artículo 35, fue eliminado por la Ponencia para primer debate, lo cual desconoce la necesidad de tratar el tema referente al consumo de sustancias estupefacientes, como un problema de salud pública, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

1

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 8:52 AM
Sonia
FIRMA
ACTO # 30
Nov. 26/19



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 Senado “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana”**, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Adóptese como legislación permanente, el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019, (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), que crea el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y Jurisdicciones Especiales.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26/19
HORA 9:52 Hrs

FIRMA
Acms # 30
Nov 26/19



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ADITIVA


Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 Senado “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana”, el cual quedará así:

Artículo nuevo. En concordancia con los mandatos del artículo 49 de la Constitución, el Gobierno Nacional deberá diseñar, monitorear, mantener y ejecutar en conjunto con los diversos niveles territoriales, una política pública dirigida a la protección social de los adictos a sustancias estupefacientes y psicotrópicas, a la recuperación de su salud y a la rehabilitación social de aquellos.

Dicha política deberá contemplar procesos integrales, sostenibles, diferenciados y concretos que vinculen a las familias, a las comunidades y a la institucionalidad pertinente.

Atentamente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov 26 19.
HORA 9:50

FIRMA
ACTO # 30
Nov 26/19

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 060 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 074 de 2018 Senado "Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana", el cual quedará así:

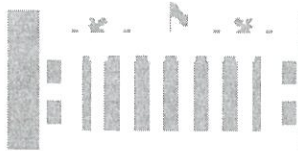
Artículo nuevo: Con enfoque de salud pública, el Gobierno nacional podrá implementar centros regulados de consumo.

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 3 de Dic 19
HORA 8:38 am
FIRMA [Signature]
ACTO # 32
200319

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 060 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 074 de 2018 Senado "Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana", el cual quedará así:

Artículo nuevo: Modifíquese los incisos terceros del artículo 298 del Código de Procedimiento Penal, así:

La Policía Judicial deberá divulgar a través de los medios de comunicación y en los sistemas integrados de transporte masivo las órdenes de captura de quienes cometieren delitos contra el patrimonio económico contemplados en los artículos 239 y 240 de la Ley 599 del 2000 en los sistemas integrados de transporte masivo.

Harry Giovanni González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá



Jorge Burgos Lusa

RECIBI COMISION I CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES 9 de Dic 19 HORA 10:43 am FIRMA ACTO # 33 Dic 09/19

RECEBIDO
COMISION CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

9 de Dic 19
11:04
FIRMA

EDWARD RODRÍGUEZ
LAS COSAS POR SU NOMBRE

PROPOSICIÓN

Agréguese un Capítulo VII al Proyecto de ley No. 408 de 2019 Cámara/ 060 de 2018 Senado el cual quedará así:

ACTO # 33
Dic 09 19

CAPÍTULO VII. DE LA DOBLE CONFORMIDAD

Artículo NUEVO. Modifíquese el artículo 20 de la ley 906 de 2004. El cual quedará así:

Artículo 20. Doble Instancia. Serán susceptibles de recurso de apelación todas las sentencias condenatorias si les preceden a estas condena absolutoria, inclusive aquellas que se profieran en sede de casación.

También que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único.

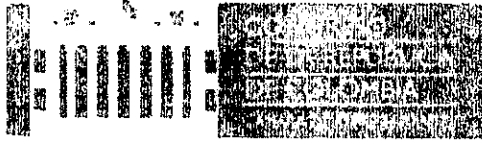
Artículo NUEVO. Agréguese un artículo 20A a la ley 906 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 20A. Doble Conformidad. El procesado podrá siempre apelar la primera sentencia condenatoria que se profiera en su contra, aun si está no es la primera o la segunda que se profiere

Artículo NUEVO. Modifíquese el artículo 32, numeral 3 de la ley 906 del 2004 el cual quedará así:

Artículo 32. De la corte suprema de justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

3. Las apelaciones de sentencias condenatorias proferidas por los tribunales superiores si le precediera de la primera instancia una condena absolutoria, y de los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores.



Parágrafo. Si la primera sentencia condenatoria fuese proferida por la sala de casación penal ya sea como resultado del recurso extraordinario de casación o como segunda instancia, la apelación de esta será conocida por la sala plena de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo NUEVO. Agréguese un artículo 32A a la ley 906 del 2004 el cual quedará así:

Artículo 32A. Competencia Singular de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. La sala plena de la Corte suprema de Justicia conocerá de los recursos de apelación contra la primera sentencia condenatoria proferida por la sala de casación penal ya sea en sede de casación o como resultado de la segunda instancia.

El reparto será realizado por la secretaría general de la Corte a cualquiera de los magistrados que conformen la Corte excluyendo a los magistrados de la sala de Casación penal.

Los magistrados de la sala de casación penal no estarán impedidos de conocer la discusión dentro de la sala plena.

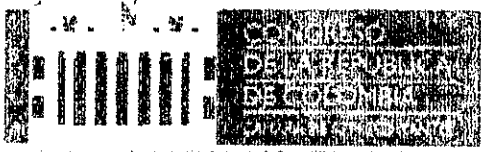
Artículo NUEVO. Modifíquese el artículo 33, numeral 1 de la ley 906 del 2004 el cual quedará así:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados, o del recurso de apelación producto del ejercicio de doble conformidad cuando la primera sentencia condenatoria la hubiese proferido el juez especializado del circuito en segunda instancia.

Artículo NUEVO. Agréguese un numeral cuatro (4) al artículo 36 de la ley 906 del 2004 el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. Los jueces penales de circuito conocen:

4. Los recursos de apelación contra las sentencias condenatorias proferidas por los jueces penales municipales y promiscuos municipales de su mismo circuito.



Artículo NUEVO. Modifíquese el artículo 161 de la ley 906 del 2004 el cual quedará así:

Artículo 161. Clases. Las providencias judiciales son:

Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, en virtud de la casación, de la acción de revisión o del ejercicio de la doble conformidad.

Artículo NUEVO. Modifíquese el artículo 176 de la ley 906 del 2004 el cual quedará así:

Artículo 176. Recursos ordinarios. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

Siempre procederá la apelación para la primera sentencia condenatoria que se profiera, indistintamente de la instancia que haya sido proferida, o si está es proferida en sede de casación.

Artículo NUEVO. Modifíquese el artículo 179 de la ley 906 del 2004 el cual quedará así:

Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y concederá en la misma audiencia en la que la parte recurrente solicitará los apartes pertinentes de los registros, en los términos del artículo 9º de este código, correspondientes a las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. De igual manera procederán los no apelantes.

Recibido el fallo, la secretaría de la Sala Penal del tribunal superior correspondiente, o la sala de casación penal, o la sala plena de la Corte Suprema de Justicia deberán acreditar la entrega de los registros a que se refiere el inciso anterior. Satisfecho este requisito, el magistrado ponente convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.



Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, la sala de decisión convocará para audiencia de lectura de fallo dentro los diez (10) días siguientes.

Parágrafo. Para la decisión que profiera la sala plena de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de la doble conformidad, no procederá recurso alguno.

Artículo NUEVO. Modifíquese el artículo 179 B de la ley 906 del 2004 el cual quedará así:

Artículo 179 B. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia, o el de segunda instancia, o en sede de casación deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

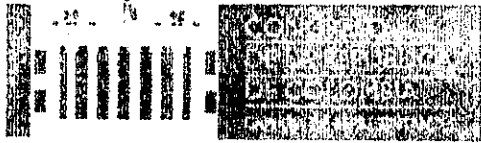
Artículo NUEVO. Modifíquese el artículo 194 de la ley 906 del 2004 el cual quedará así:

Artículo 194. Instauración. La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.
2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.
3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.
4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera, segunda instancia y de la sentencia derivada del ejercicio de la doble conformidad si hubiese ocurrido y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

Artículo NUEVO. Modifíquese el artículo 481 de la ley 906 del 2004 el cual quedará así:



Artículo 481. Anexos a la solicitud de rehabilitación. Con la solicitud de rehabilitación se presentarán:

1. Copias de las sentencias de primera, de segunda instancia, de casación y de la sentencia derivada del ejercicio de la doble conformidad si hubiese ocurrido si fuere el caso.

Artículo NUEVO. Agréguese un artículo nuevo transitorio el cual quedará así:

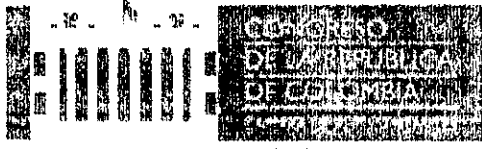
Artículo Transitorio. Procedencia excepcional y transitoria de la acción de revisión para el ejercicio de la doble conformidad. Las personas que tengan sentencias condenatorias ejecutoriadas y se les haya negado la apelación desde el momento de la expedición de la ley 906 del 2004 y hasta dos años después de la entrada en vigencia de esta ley, podrán acudir a la acción de revisión como medio de impugnación transitorio para el ejercicio de la doble conformidad.

De la acción de revisión ejercida como medio de impugnación transitoria, conocerán aquellas autoridades judiciales que conocerían del recurso de apelación.

Justificación

La presente proposición pretende subsanar la omisión legislativa que existe sobre el derecho a impugnar el primer fallo condenatorio o doble conformidad, regulando la materia desde los artículos del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004 que se encuentran desde el 2014 en inconstitucionalidad diferida en virtud de la sentencia C-792 de 2014 con ponencia del Magistrado Luís Guillermo Guerrero.

En la sentencia de referencia la Corte Constitucional deja claro que la omisión es de tipo legal y no constitucional, no solo mediante el reconocimiento de inexecutable de las normas demandadas durante el estudio comparado normativo, ni siquiera se trata de la aplicación de la cláusula hermenéutica de favorabilidad al adoptar una disposición de mayor amplitud protectora desde el derecho internacional. De hecho, la corte cita como referencia normativa constitucional, el inciso cuarto del artículo 29 de la carta que a sus voces nos dice que *"quien sea sindicado"* tiene derecho a *"impugnar la sentencia condenatoria"*, y lo complementa con disposiciones presentes en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.2.h.

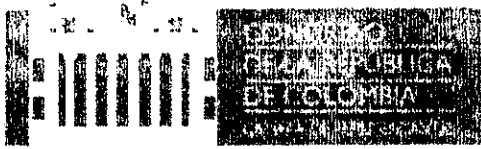


Así las cosas, es claro que la omisión legislativa reiterada y tantas veces exhortada por la corte, no solo pretende sacar de la inexequibilidad diferida disposiciones legales, sino dotar de regulación aquello que hoy se encuentra en un limbo jurídico, ya que al ser no solo un derecho fundamental, sino humano, no caben restricciones de aplicación al mismo, así lo ha entendido no solo la Corte Constitucional, sino La Corte Suprema de Justicia, al permitir que la primera sentencia condenatoria sea impugnada, incluso si esta se dicta en sede de casación, esto lo ilustra la sentencia SU-2018 de 2019, que pretendía resolver en sede de revisión una acción de tutela al ser el accionante condenado por la sala de casación penal luego de que las dos primeras instancias lo absolvieron, la corte no amparó el derecho, puesto que se entendía como hecho superado, al probarse que la Corte Suprema de Justicia brindó un mecanismo de impugnación a su sentencia. Sin embargo, el mecanismo de la Corte es de tipo transitorio al provenir del mismo seno del tribunal y no de una norma jurídica en sentido material, la ley, por lo que aun existiendo un mecanismo, no se puede entender por subsanada la omisión legislativa, aunado la persistente inexequibilidad diferida, así lo entendió la Corte Constitucional al exhortar, nuevamente al Congreso a regular la materia.

El mecanismo de la Corte Suprema de Justicia, en la sala de casación penal para los casos del ejercicio de la doble conformidad, consiste en apartar a tres magistrados del conocimiento del caso, para que al ejercerse la impugnación del fallo, sean los tres apartados los que decidan, si bien esta es una fórmula, se considera que no cumple con los preceptos o estándares internacionales, pues esos tres magistrados que conocen de la apelación, no son superiores funcionales de los que decidieron, y recordemos que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.h describe que *“toda persona inculpada de delito tiene el (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”* (negrilla fuera del texto), por lo que adoptar la fórmula de la Corte Suprema de Justicia negaría el derecho a recurrir a un superior, razón por la cual se debe recurrir ante la Sala Plena de la Corte Suprema, único superior de las decisiones de la sala de casación penal.

El resto de artículos a reformar son aquellos que se encuentran bajo la inconstitucionalidad suspendida y que deben ser reformados uno a uno al contener materias diferentes del proceso penal.

Sobre la unidad de materia del proyecto de ley No. 408 de 2019 Cámara/ 060 de 2018 Senado, es importante recalcar que pretendiendo el proyecto modificar tanto lo subjetivo, como lo adjetivo del derecho penal, todo esto inmiscuye el principio de legalidad, entendido como la certeza de las reglas a aplicar dentro de un proceso, y en materia penal, darle al procesado la certeza de conocimiento de lo que le puede pasar y sus derechos, lamentablemente sin regular la doble conformidad, esto no



EDWARD RODRÍGUEZ
— LAS COSAS POR SU NOMBRE —

puede ser cristalizado, al persistir una omisión que atañe al ejercicio pleno del debido proceso. Es por esto que si de modificar normas penales se trata, como es este caso, mal haría el congreso en no subsanar su propia omisión permeando del derecho al debido proceso en una modificación tan amplia al Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

De los honorable congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 9 de diciembre de 2019

Doctor
JUAN CARLOS LOZADA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
La ciudad

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic / 19
HORA 11:22 a.m.
FIRMA [Signature]
Acto # 33
Dic 09 / 19

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del proyecto de Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara – 060 de 2018 Senado Acumulado con el 074 de 2018 Senado “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo el cual quedara de la siguiente forma:

Artículo nuevo Artículo 222 A. Injuria y calumnia mediante red de información o comunicación.

El que publique o divulgue, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, información falsa, imputaciones deshonorosas o impute falsamente a otro una conducta típica incurrirá en prisión de dos (2) a nueve (9) años. y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[Handwritten signature]

[Signature]
OSCAR H. SANCHEZ
[Signature]
Jorge E. Burgos

[Signature]
Walter Cardona

[Signature]
Alvaro Ospina
[Signature]
Henry Cortés
[Signature]
Buenaventura León Peón

[Signature]
JULIO A. TRIN

1



Retirado y se
Centros y uno
medicador No 25119
JOSE DANIEL MEDICADOR
Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá D.C, 08 de octubre de 2019

Señor:
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Acto # 20
Octo 8/19
RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 8 de oct 19
HORA 10:28 am
FIRMA [Signature]

Referencia: Proposición de modificación del artículo 6 del Proyecto de Ley 060 de 2018 Senado – 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 074 de 2018 Senado “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana”

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en los artículos 112 y 113 de la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento esta proposición modificativa del artículo 6 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en Cámara de Representantes, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. FORMAS DE SEXTING QUE VULNERAN LA INTIMIDAD SEXUAL.
Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 210 B. VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL. El que, con el propósito de causar daño al sujeto pasivo, publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años. En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo.

A la misma pena quedará sometido quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto

Teléfono: 4325100 Ext. 4010 - Carrera 7 No. 8 - a5 / Edificio Nuevo Del Congreso - Oficina 548 B

Bogotá D.C. - Colombia

www.jcsodnrc.co





JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

al económico, la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo.

Cuando la conducta sea cometida por expareja o pareja, ex compañero permanente o compañero permanente, ex cónyuge o cónyuge, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que ha sido o es víctima.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá


Proyectó: Vanessa Monterroza.

FIRMA

4



RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 8 de Oct 19
HORA 11:20 am

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 20º, del proyecto de Ley No. 060 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 074 de 2018 Senado, "por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana" el cual quedara así:

Acompañar
02/08/19

ARTÍCULO 20. SOBRE LA ENTREVISTA A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. Adiciónese el artículo 206 A, a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Retirado
Nov 26/19
9:00 AM
Serina

ARTÍCULO 206 A. ENTREVISTA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA SEXUAL. Las reglas establecidas en el presente artículo aplican para la entrevista realizada a niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de delitos tipificados en los artículos 138, 138 A, 139, 139 A, 139 B, 139 C, 139 D, 139 E, 141, 141 A, 141 B, 188 A, 188 C, 188 D, y en el Título IV del Código Penal. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los artículos 192 al 200 de la Ley 1098 de 2006.

Cuando la víctima de los delitos descritos en el inciso anterior sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La entrevista a niños, niñas o adolescentes víctimas será realizada por personal con funciones de policía judicial, con capacitación o entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes.

En caso de no contar con el personal enunciado, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador con la capacitación o el entrenamiento señalado.

En la práctica de la diligencia, el menor podrá estar acompañado por su representante legal o por un pariente mayor de edad, siempre y cuando no sea uno de los presuntos agresores. El defensor de familia podrá asistir a la diligencia;

b) La entrevista se llevará a cabo en una cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima. Esta será grabada en medio audiovisual o técnico;

c) El entrevistador presentará en un término no superior a quince (15) días, un informe detallado de la entrevista realizada al niño, niña o adolescente, que en ningún caso podrá corresponder a la transcripción completa de la misma, sin

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

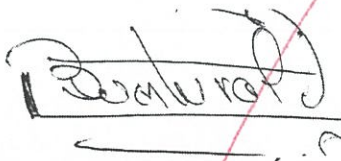
embargo, deberá contener un resumen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por el menor de edad. Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El entrevistador podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

PARÁGRAFO 1. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO 2. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente, víctima, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional, el fiscal de conocimiento podrá ordenar la realización de una nueva entrevista, para ampliar y/o precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para lo cual tendrá en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.

PARÁGRAFO 3. El procedimiento dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 no será aplicable para la práctica de la entrevista reglada en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. El Fiscal General de la Nación, en cumplimiento de sus funciones de dirección y coordinación de las actividades de policía judicial, deberá expedir los lineamientos generales que deben ser tenidos en cuenta para la práctica de la entrevista regulada en este artículo, y los criterios mínimos que deben reunir los programas de entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



Jorge Enrique Burgos Lugo.
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 26 - 11 - 19.
HORA 9:30

Sonia
FIRMA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el primer inciso del **Artículo 10** del **Proyecto de Ley No. 408 de 2019 Cámara 060 de 2018 Senado** "Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana" el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Creación de la medida cautelar de bloqueos de usuarios y dominios de internet. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 91A. Bloqueos de usuarios y dominios de internet. En cualquier momento a partir en el cual comienza formalmente la etapa de la indagación, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al juez de control de garantías que ordene a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones el bloqueo preventivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios cuando existan motivos fundados que permitan inferir que, a través de aquellos, continuaría el desarrollo total o parcial de actividades delictivas en detrimento de los derechos de terceros.

Del H. Representante

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO.
Representante a la Cámara – Córdoba.

Retirado
Dic 09 19
10:40 AM

Justificación: Se propone la modificación con la finalidad de evitar errores interpretativos, toda vez, que la palabra etapa hace referencia a la investigación formal que lleva a cabo la Fiscalía, debido a que el proceso penal colombiano consta de tres etapas que el constituyente diseño para que cada uno de los intervinientes desempeñen sus tareas dirigidas a lograr la justicia material.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Jorge Enrique Burgos Lugo – Representante a la Cámara
Carrera 7 N° 8-68 Oficina 528B – Teléfonos 4323601 – 4325100 (fax) Bogotá D.C.
e-mail jorge.burgos@camara.gov.co.

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 060 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 074 de 2018 Senado "Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana", el cual quedará así:

Artículo nuevo: Modifíquese el inciso primero del artículo 223 del Código Penal, así:

Cuando algunas de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva, o a través de cualquier red o medio informático, electrónico o telemático, o en reunión pública, las penas respectivas se aumentararan de una sexta parte a la mitad.

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



*Retirado
Dic 9/19
10:14 AM.*

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 2 de dic 19
HORA 8:38 am
FIRMA [Signature]
ACTO # 32

PROPOSICIÓN

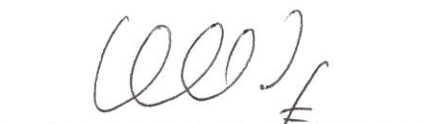
ADICIONESE un artículo nuevo al Proyecto de Ley 060 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 074 de 2018 Senado "Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana", el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el inciso primero del artículo 223 del Código Penal así:

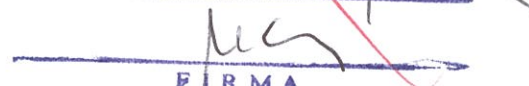
Cuando algunas de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación o mediante el uso de redes sociales u otro método de divulgación colectiva que implique la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, o en reunión pública; las penas respectivas se aumentaran de una sexta parte a la mitad



Harry Gonzalez García
Representante a la Cámara
Departamento de Caquetá



Alfredo Deluque Zuleta
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Dic/19
HORA 10:40 am


FIRMA

Retenido
Dic 09/19
12:37 P.M.